

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO**  
**LISTADO DE ESTADO**

ESTADO No. 017

Fecha: 21 DE JUNIO 2022

Página: 1

| No. Proceso     | Clase de Proceso                                 | Demandante                          | Demandado   | Descripción Actuación   | Fecha Auto | Cuad. |
|-----------------|--|-------------------------------------|---|---|------------|-------|
| 20001 33 33 004 | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | IVAN DARIO MEJIA PEREZ              | ESE HOSPITAL MARINO ZULETA RAMIREZ DE LA PAZ- CESAR                       | Auto Niega Terminación De Proceso Por Transaccion AUTO NO ACEPTA TRANSACCION.   | 17/06/2022 |       |
| 20001 33 33 004 | Acción de Reparación Directa                     | SAVINO VERA CARVAJAL                | MUNICIPIO DE LA JAGUA DE IBIRICO CESAR                                    | Auto ordenar enviar proceso AUTO ORDENA ENVIAR EL PRESENTE PROCESO AL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR PARA QUE ATIENDA LA SOLICITUD DE CORECCION DE SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA PRESENTADA.                                      | 17/06/2022 |       |
| 20001 33 33 004 | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | NORAYMA SANJUAN RIOS                | MUNICIPIO DE ASTREA   | Sentencia Proceso Ejecutivo SE DICTA SENTENCIA DE SEGUIR ADELANTA LA EJECUCION.   | 17/06/2022 |       |
| 20001 33 33 004 | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | CILIA MARIA VEGA TORRES             | UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP | Auto decreta medida cautelar AUTO REQUIERE AL GERENTE DEL BANCO POPULAR PARA QUE DE CUMPLIMIENTO A LA MEDIDA CAUTELAR.  | 17/06/2022 |       |
| 20001 33 33 004 | Ejecutivo  | ROGER VILLAREAL CORDERO             | MUNICIPIO DE CHIMCHAGUA   | Auto corregir error AUTO RESUELVE CORREGIR EL NUMERAL PRIMERO DE LA PROVIDENCIA DE FECHA 5 DE MAYO DE 2022.   | 17/06/2022 |       |
| 20001 33 33 004 | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | CESAR AUGUSTO SAAVEDRA SALAZAR      | CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREML                             | Auto ordenar enviar proceso AUTO ORDENA ENVIAR PROCESO PARA EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR, PARA QUE ATIENDA LA SOLICITUD DE CORRECCION DE LA SENTENCIA.  | 17/06/2022 |       |
| 20001 33 33 004 | Acción de Reparación Directa                     | JOSE LUIS CAMPO QUINTERO            | HOS. HELMORENO BLANCO DE PAILITAS Y OTROS                                 | Auto que Ordena Correr Traslado AUTO ORDENA CORRER TRASLADO DE LA NULIDAD PRESENTADA, POR EL APODERADO DE LA CLINICA MEDICOS S.A.   | 17/06/2022 |       |
| 20001 33 33 004 | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | CRISTINA MARIA HERNANDEZ DE NAVARRO | MIN. EDUCACION-FONDO NACIONAL DE P. S. DEL M.-FIDUPREVISORA               | Auto ordenar enviar proceso AUTO PREVIÓ A LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO SE ENVIA A LA CONTADORA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO.  | 17/06/2022 |       |
| 20001 33 33 004 | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | BLANCA MILENA MIRA ACUÑA            | NACION-MIN. DEFENSA-POLICIA NACIONAL                                      | Auto Decreta Salida por Competencia AUTO RESUELVE PROBADA LA EXCEPCION DE FALTA DE COMPETENCIA PROPUESTA POR LA POLICIA NACIONAL Y SE ORDENA ENVIAR EL PRESENTE PROCESO A LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE CALLI-REPARTO. | 17/06/2022 |       |
| 20001 33 33 004 | Ejecutivo  | JOSE DAVID FLOREZ RODRIGUEZ Y OTROS | NACION-FISCALIA GENERAL   | Auto que Modifica Liquidacion del Credito AUTO ORDENA MODIFICAR LIQUIDACION DE CREDITO.   | 17/06/2022 |       |

| No Proceso      | Clase de Proceso                                 | Demandante                         | Demandado  | Descripción Actuación  | Fecha Auto | Cuad. |
|-----------------|--|------------------------------------|--|--|------------|-------|
| 20001 33 33 004 | Ejecutivo  | MUNICIPIO DE PELAYA                | SEGUROS DE ESTADO S. A.                          | Auto ordenar enviar proceso PREVIO A RESOLVER EXCEPCIONES, SE HACE NECESARIO ENVIAR EL PROCESO AL CONTADOR DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR.  | 17/06/2022 |       |
| 2018 00086      |  |                                    |  |  |            |       |
| 20001 33 33 004 | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | ALVARO DE JESUS SILVA BOIATO       | NACION-MIN. DEFENSA-POLICIA NACIONAL             | Auto Niega Nulidad AUTO RESUELVE NEGAR LA SOLICITUD DE NULIDAD PROPUESTA POR LA PARTE DTE.   | 17/06/2022 |       |
| 2018 00111      |  |                                    |  |  |            |       |
| 20001 33 33 004 | Acción de Reparación Directa                     | JOSE FRANCISCO CARRASCAL CONTRERAS | HOSPITAL HELI MORENO BLANCO Y OTROS              | Auto admite demanda AUTO ADMITTE DEMANDA.  | 17/06/2022 |       |
| 2018 00217      |  |                                    |  |  |            |       |
| 20001 33 33 004 | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | MIGUEL ANGEL SANDOVAL JURADO       | UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCAL-UGPP    | Auto Niega Nulidad AUTO NIEGA POR IMPROCEDENTE LA SOLICITUD DE NULIDAD, ORDENA DEJAR SIN EFECTO EL TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES, SE ORDENA QUE POR SECRETARIA SE ENVIE COPA DEL EXPEDIENTE DIGITAL AL APODERADO DE LA PARTE DTE, Y LUEGO SE REALIZA EL TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES PRESENTADAS. | 17/06/2022 |       |
| 2018 00452      |  |                                    |  |  |            |       |
| 20001 33 33 004 | Acción de Reparación Directa                     | JORGE MARIO GUTIERREZ VELASCO      | NACION-MIN. DEFENSA-POLICIA NACIONAL             | Auto Señala Agencias en Derecho SE FUIA AGENCIA EN DERECHOS.   | 17/06/2022 |       |
| 20001 33 33 004 |  |                                    |  |  |            |       |
| 20001 33 33 004 | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | EDITH TOLOZA ROCHA                 | NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M. | Auto que decreta pruebas AUTO PRESCINDE DE LA AUDIENCIA INICIAL, SE FUIA LITIGIO Y SE ORDENA LA PRACTICA DE PRUEBA DOCUMENTAL.   | 17/06/2022 |       |
| 2019 00118      |  |                                    |  |  |            |       |
| 20001 33 33 003 | Ejecutivo  | BOREALES S.A.S.                    | EJERCITO NACIONAL                                | Auto corregir error AUTO ORDENA CORREGIR AUTO DE FECHA 25 DE FEBRERO DE 2022, QUE LIBRO MANDAMIENTO DE PAGO.   | 17/06/2022 |       |
| 2019 00184      |  |                                    |  |  |            |       |
| 20001 33 33 004 | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | LIZ MERLY GARCIA                   | NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M. | Auto que Ordena Correr Traslado AUTO RESUELVE EXCEPCIONES, PRESCINDE DE LA AUDIENCIA INICIAL, INCORPORA AL PROCESO LAS PRUEBAS DOCUMENTALES, SE FUIA EL LITIGIO, ORDENA CORRER TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSION.   | 17/06/2022 |       |
| 2019 00198      |  |                                    |  |  |            |       |
| 20001 33 33 004 | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | LEONOR ELENA PINEDA PAEZ           | NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M. | Auto que Ordena Correr Traslado AUTO RESUELVE EXCEPCIONES, PRESCINDE DE AUDIENCIA INICIAL, INCORPORA PRUEBAS DOCUMENTALES, FUIA LITIGIO Y SE ORDENA CORRER TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSION.   | 17/06/2022 |       |
| 2019 00210      |  |                                    |  |  |            |       |
| 20001 33 33 004 | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | HUGO ALBERTO DIAZ CASTRO           | NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M. | Auto que Ordena Correr Traslado AUTO RESUELVE EXCEPCIONES, PRESCINDE DE AUDIENCIA INICIAL, INCORPORA PRUEBAS DOCUMENTALES, FUIA LITIGIO Y SE ORDENA CORRER TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSION.   | 17/06/2022 |       |
| 2019 00225      |  |                                    |  |  |            |       |
| 20001 33 33 004 | Acciones de Cumplimiento                         | JOSE JAIME PADRO SIERRA            | SECRETARIA DE TRANSITO DE VALLEUPAR              | Auto admite incidente AUTO ORDENA ABRIR INCIDENTE DE DESACATO.   | 17/06/2022 |       |
| 2019 00227      |  |                                    |  |  |            |       |

| No. Proceso     | Clase de Proceso                                 | Demandante                                | Demandado  | Descripción Actuación  | Fecha Auto | Cuad. |
|-----------------|--|---|--|--|------------|-------|
| 20001 33 33 004 | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | EMELDO ANTONIO MIRANDA LINARES            | NACION-MIN. EDUCACION-FOND. NAL. DE P. S. DEL M. | Auto que Ordena Correr Traslado AUTO RESUELVE EXCEPCIONES, PRECINDE DE LA AUDIENCIA INICIAL, INCORPORA LAS PRUEBAS DOCUMENTALES ALLEGADAS, SE FIA EL LITIGIO, SE ORDENA CORRER TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN    | 17/06/2022 |       |
| 20001 33 33 004 | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | ELBA ROSIRIS OCHO ORTIZ                   | NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M. | Auto que Ordena Correr Traslado AUTO RESUELVE EXCEPCIONES, PRECINDE AUDIENCIA INICIAL, INCORPORA LAS PRUEBAS, SE FIA EL LITIGIO, SE CORRE TRASLADO A LAS PARTES POR 10 DIAS PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN                | 17/06/2022 |       |
| 20001 33 33 004 | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | ANTONIO MIGUEL RIVERA ESCOLAR             | HOSPITAL SAN ANDRES E.S.E.                       | Auto Declara Salida por Competencia AUTO DECLARA PROBADA LA EXCEPCION DE FALTA DE COMPETENCIA EN RAZON A LA CUANTIA, PROPUESTA POR LA DDA, Y SE ORDENA REMITIR POR COMPETENCIA AL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR. | 17/06/2022 |       |
| 20001 33 33 004 | Ejecutivo  | ALEXANDRA PATRICIA ESCOBAR OSPINO Y OTROS | NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION             | Auto ordenar enviar proceso PREVIO A RESOLVER SOBRE LA APROBACION O NO DE LA LIQUIDACION DEL CREDITO, SE ORDENA ENVIAR AL CONTADOR DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR.  | 17/06/2022 |       |
| 20001 33 33 004 | Acción de Reparación Directa                     | JEFFERSON VASQUEZ PINTO Y OTROS           | NACION-MIN. DEFENSA-POLICIA NACIONAL             | Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIA EL DIA 21 DE JULIO DE 2022 A LAS 9:00 A.M PARA REALIZAR AUDIENCIA INICIAL.   | 17/06/2022 |       |
| 20001 33 33 004 | Acción de Reparación Directa                     | CARLOS JULIAN PICON CORTES Y OTROS        | NACION-PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION         | Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIA EL DIA 21 DE JULIO DE 2022 A LAS 10:00 A.M PARA REALIZAR AUDIENCIA INICIAL.  | 17/06/2022 |       |
| 20001 33 33 004 | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | DAVID ECHAVARRIA ALARIO                   | NACION-RAMA JUDICIAL                             | Auto declara impedimento AUTO DECLARA IMPEDIMENTO Y ORDENA REMITIR AL JUZGADO TRANSITORIO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.   | 17/06/2022 |       |
| 2022 00114      | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | DAVID ECHAVARRIA ALARIO                   | NACION-RAMA JUDICIAL                             | Auto declara impedimento AUTO DECLARA IMPEDIMENTO Y ORDENA REMITIR AL JUZGADO TRANSITORIO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.   | 17/06/2022 |       |

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA/ 21 DE JUNIO 2022 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

  
ANA MARÍA OCHOA TORRES  
SECRETARIO



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 17 JUN 2022

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: IVAN DARIO MEJÍA PÉREZ  
DEMANDADO: ESE HOSPITAL MARINO ZULETA RAMÍREZ  
RADICADO: 20-001-33-33-004-2013-00117-00

Se pronuncia el Despacho sobre el escrito<sup>1</sup> presentado por apoderado de la parte ejecutante, con el cual allegó al proceso el contrato de transacción celebrado entre las partes.

### CONSIDERACIONES

Sobre la terminación anormal del proceso por transacción el artículo 312 del C.G.P., establece:

*"Artículo 312. Trámite.*

*En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.*

*Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días."*

*El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. (...)"*

En el presente caso, el contrato de transacción aportado fue suscrito por el abogado JESÚS ALBERTO LÓPEZ ACOSTA, en calidad de apoderado de la parte demandante y por la Dra. CLAUDIA GUERRERO MARQUEZ, como Gerente de la entidad demandada, ESE Hospital Marino Zuleta Ramírez, quien reconoce el monto del crédito cobrado en este asunto en la suma de \$225.455.304.31, según liquidación aprobada por este Juzgado en auto del 2 de julio de 2020.

El Despacho no aceptará la transacción aportada por las siguientes razones:

1. No se aportó el documento que acredite la calidad de la Dra. CLAUDIA GUERRERO MARQUEZ como Gerente de la ESE Hospital Marino Zuleta Ramírez y donde conste su facultad para transigir.
2. En el auto proferido por este juzgado el 2 de julio de 2020 por el cual se liquidó el crédito en este asunto en la suma de \$225.455.304.31, se señaló como agencias en derecho el valor de \$25.545.000, concepto del cual no se hace mención en el documento transaccional. De esta manera, el alcance de la transacción no es claro.

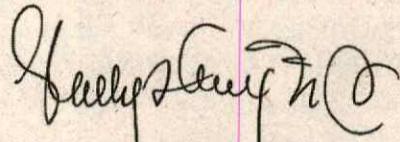
<sup>1</sup> Fs. 248 y ss.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Valledupar, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

Primero: No aceptar la transacción celebrada por el apoderado de la parte actora y la parte ejecutada, conforme a lo expuesto.

Notifíquese y cúmplase



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/rop

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
SECRETARIA**

Valledupar,

21 JUN 2022

Por anotación en ESTADO No. 017  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron  
personalmente.



SC5780-58





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

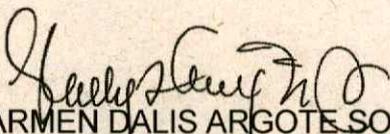
Valledupar, 17 JUN 2022

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: SAVINO VERA CARVAJAR y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN – MIN DEFENSA – POLICÍA NACIONAL  
RADICADO: 20-001-33-33-004-2013-00410-00

En atención a la petición de corrección de sentencia presentada por el apoderado de la parte actora y teniendo en cuenta que la providencia cuya corrección se solicita (sentencia del 30 de junio de 2021) fue dictada en segunda instancia por el Tribunal Administrativo del Cesar, se dispone que por secretaría se remita el proceso a la secretaría de la citada corporación, para que se le imparta el trámite correspondiente.

Lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 286 del CGP, que dispone "Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. (...)"

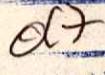
Notifíquese y cúmplase

  
CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
SECRETARIA

Valledupar, 21 JUN 2022

Por anotación en ESTADO No.   
se notificó el auto anterior a las partes que no fueren personalmente.

  
SECRETARIO



SC5780-58



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 17 JUN 2022

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: NORAYMA SANJUAN RÍOS y OTROS  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE ASTREA  
RADICADO: 20-001-33-33-004-2014-00322-00

Ref.: Sentencia de seguir adelante con la ejecución

### ASUNTO

Se pronuncia el Despacho sobre la excepción propuesta por el municipio ejecutado, conforme lo dispone el artículo 440 del Código General del Proceso.

### ANTECEDENTES PROCESALES

Los señores NORAYMA SANJUAN RÍOS, JULIAN CARCAMO PUELLO, ELKIN CONTRERAS TABARES, BERENIS BOHORQUES, OMAR FLÓREZ GUTIÉRREZ, JOLMAN LUÍS BELEÑO ROCHA, LUCY CARRILLO NUÑEZ, ARIFA PASSO MOJICA, LUDIS VALLE PABA y DIANYS MARTÍNZ GUTIÉRREZ, mediante apoderado judicial, presentaron demanda ejecutiva contra el MUNICIPIO DE ASTREA, para obtener el pago de la obligación contenida en la sentencia que constituye el título ejecutivo en este asunto.

Mediante providencia del 3 de febrero de 2020, se libró mandamiento de pago en contra del MUNICIPIO DE ASTRESA, y a favor de los accionantes por la suma de ciento treinta y dos millones ciento sesenta y cuatro mil trescientos cuarenta y nueve pesos m/cte. (\$132.164.349.00), derivada de la condena impuesta en la sentencia proferida por este juzgado en la audiencia inicial celebrada el 16 de mayo de 2017, confirmada por el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia del 10 de mayo de 2018, más los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación hasta cuando se verifique el pago, los cuales se liquidarán con base en lo señalado en el CPACA más las costas del proceso.

La anterior decisión fue notificada al ejecutado, por correo electrónico, el día 9 de noviembre de 2021 y por estado el 4 de febrero de 2020; la parte ejecutada de manera oportuna se pronunció respecto de la demanda, del mandamiento de pago y propuso la siguiente excepción: i) *incumplimiento de la condición*, sin embargo, encuentra el Despacho que dicha excepción no se encuentra enlistadas en el artículo 442 del Código General del Proceso, el cual establece:

*“Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción.”*

Por lo tanto, se rechazará de plano por improcedente la excepción propuesta, toda vez que el título ejecutivo que se pretende ejecutar en este asunto se trata de una

sentencia judicial. En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación que se ejecuta.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Valledupar Cesar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

Primero: Rechazar por improcedente la excepción propuesta por el apoderado judicial del MUNICIPIO DE ASTREA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

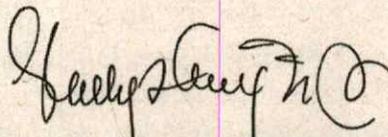
Segundo: Seguir adelante la ejecución contra el MUNICIPIO DE ASTREA, en los términos ordenados en el mandamiento ejecutivo.

Tercero: Practíquese la liquidación del crédito, la que se sujetará a lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

Cuarto: Condenase a la entidad ejecutada al pago de las costas del proceso.

Quinto: Reconózcase personería al doctor JORGE QUINTERO PASSO, como apoderado de la parte ejecutada, en los términos y para los efectos señalados en el poder otorgado.

Notifíquese y cúmplase



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
Juez Cuarto Administrativo del Circuito de Valledupar

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
SECRETARIA**

21 JUN 2022

Valledupar, \_\_\_\_\_

Por anotación en ESTADO No. 017  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIA

J4/CDAS/rop



SC5780-58



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar,

17 JUN 2022

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: CILIA MARÍA VEGA TORRES  
DEMANDADO: UGPP  
RADICADO: 20-001-33-33-004-2015-00135-00

Se pronuncia el Despacho sobre la solicitud elevada por el apoderado de la parte ejecutante donde solicita reiteren las medidas de embargo decretadas en este asunto.

### ANTECEDENTES

Por auto del 17 de mayo de 2019 se decretó el embargo de los dineros que la ejecutada tuviera en la cuenta No. 110026001693 del Banco Popular, medida que debía aplicarse sobre los recursos provenientes del presupuesto general de la Nación, sin oponer el principio de inembargabilidad de los recursos, toda que el que la obligación que se ejecuta está contenida en una sentencia judicial de carácter laboral proferida por esta jurisdicción y constituye una de las excepciones a dicho principio que la jurisprudencia tanto constitucional como contenciosa administrativa ha reconocido como habilitantes para practicar la medida de embargo sobre bienes inembargables.

En cumplimiento de la orden anterior, el Banco Popular a través de oficio del 30 agosto de 2019 informó a este Juzgado que "...procedió a registrar la medida cautelar ordenada...".

### CONSIDERACIONES

Como se indicó en el auto proferido el 17 de mayo de 2019, en el presente asunto la obligación que se ejecuta se encuentra contenida en una sentencia judicial proferida por esta jurisdicción en donde se ordenó el pago de una acreencia laboral, circunstancia que hace procedente aplicar la orden de embargo decretada sobre los bienes inembargables sin anteponer el principio de inembargabilidad de los mismos, toda vez que nos encontramos frente a la causal 2° de excepción a dicho principio establecida por la Corte Constitucional desde la sentencia C-354 de 1997, tal como se dijo en la mentada providencia.

La anterior decisión cobra mayor fuerza con el pronunciamiento de la Sección Quinta del Consejo de Estado el 25 de marzo de 2021, donde al estudiar una providencia dictada por este Despacho sobre el carácter inembargable de los recursos del estado, señaló:

*"4.3.2. Principio de inembargabilidad y excepciones al mismo, contenidas en las sentencias citadas como desconocidas*

93. La Corte Constitucional ha destacado que el artículo 63 de la Carta<sup>1</sup> representa el fundamento constitucional del principio de inembargabilidad de recursos públicos, en tanto facultó expresamente al legislador para incluir excepciones adicionales a las consagradas en la norma en cita, encontrando que tiene sustento en la adecuada provisión, administración y manejo de los fondos necesarios para la protección de los derechos fundamentales y en general para el cumplimiento de los fines del Estado<sup>2</sup>.

94. Sin embargo, la jurisprudencia también ha aclarado que el principio de inembargabilidad no es absoluto, sino que debe conciliarse con los demás valores, principios y derechos reconocidos en la Carta Política. En esa medida, la facultad del legislador debe ejercerse dentro de los límites trazados por la Constitución, como el reconocimiento de la dignidad humana, los principios de efectividad de los derechos y de seguridad jurídica, el derecho a la propiedad, el acceso a la justicia y la necesidad de asegurar la vigencia de un orden justo, entre otros<sup>3</sup>.

95. Siendo ello así ha precisado que, el legislador ha adoptado como regla general la inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación, pero que, ante la necesidad de armonizar esa cláusula con los demás principios y derechos reconocidos en la Constitución, la jurisprudencia ha fijado algunas reglas de excepción, por cuanto el postulado de la prevalencia del interés general comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada.

96. La primera excepción tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas; la segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias, excepción que fue consagrada desde la sentencia C-354 de 1997, en la que la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación), "bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos" y, la tercera excepción la constituye el cobro de los títulos emanados del Estado que contienen una obligación clara, expresa y exigible<sup>4</sup>.

97. Las circunstancias excepcionales referidas mantienen plena vigencia con respecto la regla general de la inembargabilidad de recursos del Presupuesto General de la Nación aun con la existencia en el ordenamiento del artículo 594 del Código General del Proceso, el cual debe interpretarse con los parámetros establecidos por la Corte, pues únicamente así es dable garantizar los principios y valores contenidos en la Carta, exigiéndose sí que se haya agotado, sin éxito, el plazo previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el cumplimiento de las obligaciones del Estado, lo cual ocurrió en el caso concreto y, adicionalmente,

<sup>1</sup> Artículo 63.- Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la Ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables".

<sup>2</sup> La línea jurisprudencial al respecto está integrada básicamente por las Sentencias C-546 de 1992, C-013 de 1993, C-017 de 1993, C-337 de 1993, C-555 de 1993, C-103 de 1994, C-263 de 1994, C-354 de 1997, C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566 de 2003, C-1064 de 2003, T-1105 de 2004, C-192 de 2005, C-1154 de 2008 y C 543 de 2013.

<sup>3</sup> Corte Constitucional, sentencias C-354 de 1997, C-563 de 2003, entre otras.

<sup>4</sup> En la Sentencia C-103 de 1994 la Corte declaró la constitucionalidad condicionada de varias normas del Código de Procedimiento Civil relativas a la ejecución contra entidades de derecho público y la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación.

*el proceso ejecutivo ha sido ineficaz para lograr el pago efectivo de la obligación, causándose intereses moratorios.*

*98. Sin embargo, en los casos de pagos de sentencias judiciales el juez debe decretar inicialmente el embargo sobre las cuentas destinadas al pago de conciliaciones y sentencias judiciales y de las cuentas de libre destinación y si tales recursos no son suficientes para cubrir el monto de la acreencia deberá decretar el embargo de las que tengan destinación específica, para garantizar el real y efectivo acceso a la administración de justicia.*

*99. De la ratio de las sentencias de constitucionalidad que han precisado las excepciones a la regla general de inembargabilidad, resulta forzoso concluir que el artículo 594 del Código General del Proceso debe interpretarse teniéndolas en cuenta, esto es, incluyéndolas a la hora de darle alcance en el caso concreto, a efectos de hacer efectivos derechos y principios de raigambre fundamental, respecto de los cuales la aplicación de la prohibición de embargar recursos del Presupuesto General de la Nación, los tomaría nugatorios.*

*100. Lo anterior, por cuanto si la entidad solamente tiene cuentas en las que maneje recursos de naturaleza inembargable, ello llevaría implícita la imposibilidad de cobrar la acreencia y la sentencia judicial que condenó al Estado caería en el vacío o quedaría al arbitrio de la entidad si la paga o no."*

Con fundamento en lo anterior, se reiterará la orden de embargo decretada en este asunto, insistiendo en que la mismas deberá ser aplicadas sobre los recursos de carácter inembargable que por cualquier concepto tenga o llegare a tener la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP" en la cuenta No. 110026001693 del Banco Popular.

En consecuencia, se ordenará requerir bajo los apremios de ley al Gerente del Banco Popular para que dé estricto cumplimiento a la medida cautelar de embargo ordenada dentro del proceso de la referencia mediante auto del 17 de mayo de 2019, comunicada a través del oficio No. 0408 recibido en sus oficinas el 5 de junio de 2019, y proceda a constituir los títulos judiciales respectivos en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, sin oponer el principio de inembargabilidad toda vez que nos encontramos frente a la 2ª excepción de inembargabilidad establecida por la jurisprudencia de la Corte Constitucional y acogida por el Consejo de Estado, como ya se indicó.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

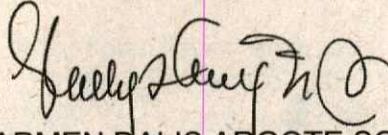
#### RESUELVE

Requerir bajo los apremios de ley al Gerente de del Banco Popular para que dé estricto cumplimiento a la medida cautelar de embargo ordenada dentro del proceso de la referencia mediante auto del 17 de mayo de 2019, comunicada a través del oficio No. 0408 recibido en sus oficinas el 5 de junio de 2019, y proceda a constituir los títulos judiciales respectivos en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, sin oponer el principio de inembargabilidad toda vez que nos encontramos frente a la 2ª excepción de inembargabilidad establecida por la jurisprudencia de la Corte Constitucional y acogida por el Consejo de Estado, como ya se indicó.

Por secretaría líbrense los oficios de que trata el numeral 5 del artículo 593 del CGP, adviértasele de la sanción prevista en el artículo 44 del CGP en armonía con el párrafo 2º del artículo 593 ibídem. Adjúntese copia del auto que ordena seguir adelante con la ejecución.

Limítese la medida en la suma de veintiséis millones doscientos ochenta y nueve millones ochocientos once pesos con cinco centavos m/cte. (\$26.289.811.5), de conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase.



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/rop

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

**SECRETARIA**

21 JUN 2022

Valledupar, \_\_\_\_\_

Por anotación en ESTADO No. 017  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO



SC5780-58





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar,

17 JUN 2022

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: ROGER VILLARREAL CORDERO  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CHICHAGUA - CESAR  
RADICADO: 20-001-33-33-004-2015-00176-00

El apoderado judicial de la parte demandante solicita que se corrija el auto del 5 de mayo de 2022 que modificó la liquidación adicional del crédito presentada por el apoderado de la parte actora, porque en el numeral primero de la parte resolutive se estipuló un valor diferente al establecido en la liquidación realizada por la Profesional Universitario G-12 del Tribunal Administrativo del Cesar y adicionalmente se señaló como accionada a la ESE Hospital Inmaculada Concepción de Chimichagua, entidad que no es parte en este asunto.

Constatado lo anterior, y teniendo en cuenta que se trata de un error puramente aritmético, el Despacho, conforme lo establece el inciso segundo del artículo 205 del Código General del Proceso, procede a corregir la providencia de fecha 5 de mayo de 2022 en su numeral primero, en relación al monto en que se liquida el crédito y en cuanto al nombre de la empresa accionada, así:

*"Primero: Modificar la liquidación adicional del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante, de conformidad con las razones anteriormente expuestas. En consecuencia, líquidese el crédito, por la suma de trece millones setecientos noventa y seis mil setecientos treinta y ocho pesos con veintiocho centavos (\$13.796.738.28), a cargo del Municipio de Chimichagua y a favor de la parte ejecutante, Roger Villarreal Cordero."*

Por otra parte, en cuanto a la petición elevada por el apoderado del accionante donde solicita se ordene la corrección de la liquidación del crédito por cuanto en ella se tomó como capital la suma de \$10.925.423 desconociendo que el monto conciliado ante la Procuraduría y posteriormente aprobado por este Juzgado fue \$15.000.000, el Despacho no accede a ello por las siguientes razones:

En el informe rendido por la Profesional Universitario G-12 del Tribunal Administrativo del Cesar, a través del oficio GJ 00803 del 24 de marzo de 2022, se observa que la mentada profesional para efectos de realizar la nueva liquidación del crédito sí tuvo en cuenta el capital conciliado (\$15.000.000) el 9 de julio de 2013, luego liquidó los intereses causados tanto comerciales como moratorios y finalmente, descontó el pago realizado por el municipio accionado el 25 de enero de 2020 por valor de \$36.762.010, lo que hizo primero a los intereses y el saldo se aplicó al capital.

De esa manera, realizadas las operaciones anteriores quedó una deuda insoluta por valor de \$10.925.423.64 que continúan generando intereses. Por lo anterior, realizó una nueva liquidación tomando como capital, el valor de la obligación arrojado luego de descontar el pago parcial realizado por el Municipio de

Chimichagua el 25-01-2020, que como ya se señaló es por valor de \$10.925.423.64 y sobre esa suma se liquidaron los intereses de mora causados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Valledupar;

### RESUELVE

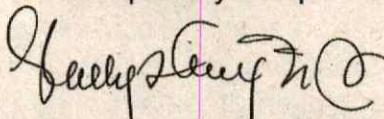
Primero: Corregir el numeral primero de la providencia de fecha 5 de mayo de 2022, el cual para todos los efectos quedará así:

*"Primero: Modificar la liquidación adicional del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante, de conformidad con las razones anteriormente expuestas. En consecuencia, liquídese el crédito, por la suma de trece millones setecientos noventa y seis mil setecientos treinta y ocho pesos con veintiocho centavos (\$13.796.738.28), a cargo del Municipio de Chimichagua y a favor de la parte ejecutante, Roger Villarreal Cordero."*

El resto del contenido de la providencia adiada 25 de febrero de 2022, queda incólume.

Segundo: Negar la solicitud de corrección de la liquidación de crédito que realizó la Profesional Universitario G-12 del Tribunal Administrativo del Cesar, elevada por el apoderado de la parte accionante, conforme a lo expuesto.

Notifíquese y cúmplase



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

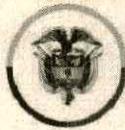
J4/CDAS/rop

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
SECRETARIA**

Valledupar, 21 JUN 2022

Por anotación en ESTADO No. 017  
Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar,

17 JUN 2022

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: CÉSAR AUGUSTO SAAVEDRA SALAZAR  
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -  
CREMIL  
RADICADO: 20-001-33-33-004-2016-00087-00

En atención a la petición de corrección de sentencia presentada por el apoderado de la parte actora y teniendo en cuenta que la providencia cuya corrección se solicita (sentencia del 21 de marzo de 2019) fue dictada en segunda instancia por el Tribunal Administrativo del Cesar, se dispone que por secretaría se remita el proceso a la secretaría de la citada corporación, para que se le imparta el trámite correspondiente.

Lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 286 del CGP, que dispone: "toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. (...)".

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CAS/rop

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
SECRETARIA

Valledupar, 21 JUN 2022

Por anotación en ESTADO No. 27  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron  
personalmente.



SC5780-58



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 17 JUN 2022

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: JOSE LUIS CAMPO QUINTERO  
DEMANDADO: ESE HOSPITAL HELI MORENO BLANCO  
QUINTERO, ESE HOSPITAL REGIONAL SAN  
ANDRÉS, DEPARTAMENTO DEL CESAR,  
MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ, CLÍNICA MÉDICOS y  
llamada en garantía LA PREVISORA SA  
RADICADO: 20-001-33-33-004-2016-00178-00

Previo a decidir sobre la solicitud de nulidad procesal presentada por el apoderado judicial de la CLÍNICA MEDICOS SA, enviada a través de correo electrónico el día 15 de junio de 2022, el Despacho ordena correr traslado a las partes por el término de tres (3) días para que se pronuncien sobre ella, conforme lo indica el artículo 134 del CGP.

Reconózcase personería al abogado VICTOR MANUEL CABAL PÉREZ como apoderado judicial de la parte demandada CLÍNICA MÉDICOS SA, de conformidad con el poder visible a folio 761 del expediente.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARIA  
27 JUN 2022

Valledupar, \_\_\_\_\_

Por anotación en ESTADO No. \_\_\_\_\_  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron  
personalmente.

SECRETARIO





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 17 JUN 2022

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: CRISTINA M. HERNÁNDEZ DE NAVARRO  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FNPSM  
RADICADO: 20-001-33-33-004-2016-00191-00

Previo a librar el mandamiento de pago que se solicita dentro del proceso de la referencia, se hace necesario remitir el expediente a la Profesional Universitario, Grado 12 del Tribunal Administrativo del Cesar, para que realice la liquidación de la condena impuesta en la sentencia de fecha 20 de junio de 2019 y anexarla al expediente, con base en la cual se adoptará una decisión en este asunto.

Devuelto el expediente regrese al despacho para dictar la providencia que corresponde.

Cumplase.

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/rop

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
SECRETARIA

Valledupar, 21 JUN 2022

Por anotación en ESTADO No. 017  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO





## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar,

17 JUN 2022

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: BLANCA MIRA ACUÑA  
DEMANDADO: NACIÓN – MIN DEFENSA – POLICÍA NACIONAL  
RADICADO: 20-001-33-33-004-2017-00297-00

### I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver las excepciones previas propuestas por la demandada, NACIÓN – MIN DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, art. 38, en concordancia con los artículos 101, 102 y 103 del CGP.

### II. ANTECEDENTES

La parte demandante pretende se declare la nulidad parcial de la Resolución No. 3237 del 2 de mayo de 2016, expedida por la NACIÓN – MIN DEFENSA – POLICÍA NACIONAL y mediante la cual reconoció a favor de la parte demandante una pensión de sobreviviente y a título de restablecimiento del derecho solicita el reajuste de la prestación teniendo en cuenta el porcentaje que le corresponda por el cambio de calificación de la muerte del oficial y el reajuste de todos los emolumentos a los que tenga derecho en virtud del ascenso que aprobó al grado de intendente.

Estando dentro del término legal la demandada, NACIÓN – MIN DEFENSA – POLICÍA NACIONAL mediante escrito presentado oportunamente contestó la demanda y propuso las siguientes excepciones como previas:

– *Falta de competencia*, con fundamento en que al momento del deceso del señor JORGE DÍAZ ALCAZAR se encontraba prestando sus servicios a la Policía Nacional en el Departamento del Valle del Cauca, Municipio de Palmira, por lo que el juez competente es el juez del último lugar donde se prestaron los servicios de acuerdo a lo indicado en el artículo 156 numeral 3 del CPACA, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021.

### III. CONSIDERACIONES.

#### 3.1. Falta de competencia.

Analizados los argumentos con que se propuso el medio exceptivo, el Despacho encuentra probada la excepción propuesta en atención a lo siguiente:

Sobre la competencia por el factor territorial cuando se trata de asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho, debe seguirse la regla establecida en el numeral 3 del artículo 156 de la ley 1437 de 2011, sin tener en cuenta las modificaciones introducidas por la Ley 2080 de 2021 en razón a la fecha en que se presentó la demanda -18 de agosto de 2017-, el cual dispuso:

*“Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas: (...)*

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

(...)"

Bajo ese entendimiento, en el caso concreto, se estableció de acuerdo al Informe No. 1767 del 29 de octubre de 2008 rendido por el comandante de la estación de Policía de Palmira que el señor JORGE DÍAZ ALCAZAR se encontraba prestando sus servicios como comandante encargado de la comuna 7 CAI Delicias de Municipio de Palmira Valle del Cauca cuando falleció; hecho que generó a favor de sus beneficiarios las prestaciones de las que buscan su reajuste o reliquidación.

En ese orden de ideas al evidenciarse que el último lugar donde prestó sus servicios el causante fue a la Policía Nacional en el Departamento del Valle del Cauca, Municipio de Palmira y por tratarse de un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral este Juzgado carece de competencia para continuar conociendo de este asunto y ordenará su remisión a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali para que asuman su conocimiento.

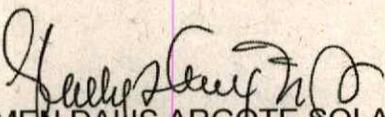
Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito del Cesar,

**RESUELVE:**

Primero: Declarar probada la excepción de *falta de competencia*, propuesta por la NACIÓN – MIN DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, conforme a lo antes dicho.

Segundo: Por secretaría remítase el proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali Reparto para lo de su competencia.

Notifíquese y cúmplase

  
CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

**SECRETARIA**

**21 JUN 2022**

J4/CDAS/jdr

Valledupar, \_\_\_\_\_

Por anotación en ESTADO No. 017  
Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO



SC5780-58



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 17 JUN 2022

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: JOSÉ DAVID FLÓREZ RODRÍGUEZ  
DEMANDADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
RADICADO: 20-001-33-33-004-2017-00355-00

I. ASUNTO

El Despacho se pronuncia sobre la liquidación adicional del crédito presentada por la parte ejecutante.

II. ANTECEDENTES

En memorial presentado el 4 de marzo de la presente anualidad, el apoderado de la parte ejecutante presentó liquidación del crédito dentro del proceso de la referencia, por lo que mediante providencia de fecha 6 de abril de 2022 se dispuso correr traslado a la parte ejecutada por el término de tres días, para que formulara objeciones y acompañara las pruebas necesarias –numeral 2º del artículo 446 del CGP.

Vencido el término anterior, sin que la entidad ejecutada se pronunciara, en aras de contar con los elementos de juicios suficientes para adoptar la decisión que en derecho corresponda, dada la complejidad del tema relacionado con las liquidaciones de los créditos, mediante providencia del 25 de abril de 2022, se dispuso remitir el expediente a la Profesional Universitario del Tribunal Administrativo del Cesar, para que revisara la liquidación presentada por la parte accionante y de ser necesario realizar una nueva que se ajuste a los parámetros de ley y a lo ordenado en la sentencia que sirve de título ejecutivo.

En cumplimiento de lo anterior, la Profesional Universitario G-12 del Tribunal Administrativo del Cesar, a través del oficio GJ 015657 del 1º de junio de 2022 informó que al revisar la liquidación puesta a su vista encontró que el capital tomado como base para liquidar los intereses de la providencia que sirve de título ejecutivo es errado, por cuanto el SMLMV que se utilizó fue el del año 2016 y debe ser el del año 2013 por ser el año en que se profirió la referida providencia, por lo que anexó una nueva liquidación en los siguientes términos:

*“Para la liquidación del crédito se determinó el capital, de acuerdo a la providencia de fecha 4 de junio de 2013 proferida por el Tribunal Administrativo del Cesar, mediante la cual se dio aprobación al cuerdo conciliatorio celebrado entre las partes sobre la condena impuesta el catorce (14) de febrero de 2013 proferida dentro del medio de control de Reparación Directa y el salario mínimo del año 2013, de acuerdo a la fecha de ejecutoriado el acuerdo (26-06-2013) para el año en mención el S.M.L.M.V fue de \$589.500, por lo cual el capital tomado para la liquidación de intereses es \$27.138.615.*

*Se liquidaron los intereses de acuerdo al artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, a partir del 26-06-2013 fecha en la cual quedó debidamente ejecutoriado el acuerdo conciliatorio, hasta la fecha teniendo en cuenta que no se ha evidenciado pago de la sentencia.”*

Con fundamento en lo anterior, anexo una nueva liquidación que arrojó las siguientes sumas:

"(---)

|   |               |
|---|---------------|
| CAPITAL                                 | 27.138.615    |
| INTERESES DE MORA                       | 62.422.033.79 |
| VALOR TOTAL (CAPITAL+INTERESES DE MORA) | 89.560.648.79 |

(...)"

Así, como quiera que al revisar la liquidación del crédito presentada por la parte actora se encontró que para liquidar la condena impuesta en la sentencia que se ejecuta se tomó el SMMLV del año 2016, siendo lo correcto el SMMLV establecido para el año 2013 por ser la anualidad en que se aprobó el acuerdo conciliatorio suscrito entre las partes y que se está ejecutando, con fundamento en el artículo 446 del CGP<sup>1</sup> se procederá a modificarla, teniendo como referente la liquidación realizada por la Profesional Universitaria del Tribunal Administrativo del Cesar y anexada al expediente.

En consecuencia, el valor de la liquidación del crédito, actualizada a 31 de mayo de 2022 quedará en la suma de ochenta y nueve millones quinientos sesenta mil seiscientos cuarenta y ocho pesos con setenta y nueve centavos m/cte. (\$89.560.648.79).

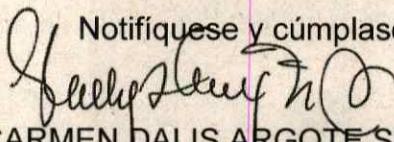
Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Valledupar Cesar,

#### RESUELVE:

Primero: Modificar la liquidación adicional del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante, de conformidad con las razones anteriormente expuestas.

En consecuencia, líquidese el crédito, en la suma de ochenta y nueve millones quinientos sesenta mil seiscientos cuarenta y ocho pesos con setenta y nueve centavos m/cte. (\$89.560.648.79), a cargo de la Fiscalía General de la Nación y a favor de la parte ejecutante, José David Flórez Rodríguez y otros.

Notifíquese y cúmplase



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
SECRETARIA**

J4/CDAS/rop

Valledupar, 21 JUN 2022

Por anotación en ESTADO No. 017  
Se notificó el auto anterior a las partes que no fueren personalmente.



SC5780-58



<sup>1</sup> "Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:  
(...)"

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.
3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.
4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme."



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 17 JUN 2022

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE PELAYA  
DEMANDADO: SEGUROS DEL ESTADO S.A.  
RADICADO: 20-001-33-33-004-2018-00086-00

Previo a resolver las excepciones propuestas por la accionada, entre ellas, la que denominó "Los intereses moratorios adeudados con ocasión al acto administrativo derivado de la actividad contractual, base de ejecución, no son comerciales sino los señalados en la Ley 80 de 1993", se ordena remitir el expediente a la Profesional Universitario, Grado 12 del Tribunal Administrativo del Cesar, para que realice la liquidación del crédito en este asunto.

Lo anterior, con el fin de contar con los elementos de juicio suficientes para adoptar la decisión que en derecho corresponda en el presente caso.

Devuelto el expediente regrese al despacho para dictar la providencia que corresponde.

Cumplase.

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
SECRETARIA

J4/CDAS/rop

Valledupar, 17 JUN 2022 21 JUN 2022

Por anotación en ESTADO No. 017  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO



SC5780-58





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar,

17 JUN 2022

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO  
DEMANDANTE: ÁLVARO DE JESÚS SILVA BOJATO  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL  
RADICADO: 20-001-33-33-004-2018-00111-00

Procede el despacho a decidir respecto de la solicitud de nulidad presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, a través de apoderado judicial.

FUNDAMENTO DE LA SOLICITUD.

El apoderado judicial de la parte demandante, presentó incidente de nulidad a partir de la audiencia de pruebas celebrada el 5 de mayo de 2021 por lo siguiente:

1. No se surtió la incorporación y traslado de pruebas decretadas por el Despacho.
2. No se surtió el traslado para alegar.
3. No se surtió el traslado de la providencia de primera instancia.

CONSIDERACIONES:

Las nulidades procesales atañen a los vicios de los actos jurídicos procesales, cuyo objeto propio de la nulidad en el ámbito procesal, según lo recoge la doctrina, la jurisprudencia y el artículo 29 de nuestra constitución política, es la protección al debido proceso.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (L.1437 de 2011), en su artículo 208 prevé como causales de nulidad en todos los procesos, las enunciadas en el Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, canon 133, que reza:

*“Artículo 133. Causales de nulidad.*

*El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

1. *Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
2. *Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
3. *Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si; en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
4. *Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
5. *Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
6. *Cuando se omite la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*
7. *Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

Parágrafo.

Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece".

No procede la declaratoria de nulidad presentada por el apoderado de la parte demandante por las siguientes razones:

En relación al primero y segundo vicio de nulidad aducido por el libelista, esto es: i) no haberse surtido la incorporación y traslado de pruebas legalmente decretadas y; ii) no haberse surtido el traslado para alegar de conclusión, encuentra el Despacho que las circunstancias planteadas no son ciertas debido a que, en las actas de audiencia, inicial y de pruebas, suscritas el día 15 de octubre de 2020 y 5 de mayo de 2021, respectivamente, se lee lo siguiente:

Audiencia Inicial del 15 de octubre de 2020:

"(...)

VIII.- DECRETO DE PRUEBAS

Conforme lo dispone el artículo 180 numeral 10 del CPACA, se tienen como pruebas los documentos allegados con la demanda y la contestación de la misma, los cuales reposan en el expediente y frente a los cuales las partes tuvieron la oportunidad de hacer efectivo el principio de contradicción.

"(...)"

Audiencia de Pruebas del 5 de mayo de 2021:

"(...)

3.2. Prueba documental

Se verifica la prueba documental decretada en audiencia anterior y observa el Despacho que se recibieron los siguientes documentos:

- Hoja de vida y extracto de hoja de vida del patrullero Álvaro de Jesús Silva Bojato.
- Antecedentes disciplinarios del patrullero Álvaro de Jesús Silva Bojato, donde consta que fue absuelto de investigación disciplinaria.
- Comunicación del 3 de diciembre de 2020, suscrita por el director ejecutivo de la Justicia Penal Militar y donde indica que el señor Álvaro de Jesús Silva Bojato, no ha sido sancionado ni registra sanciones.

"(...)"

Los documentos mencionados se incorporan legalmente al proceso y quedan a disposición de las partes, con el objeto de hacer efectivo el principio de contradicción de las pruebas, si así lo consideran, dentro de los términos legales establecidos, los cuales se encuentran visibles a folios 208 a 213 del expediente.

"(...)"

3.3. Cierre del periodo probatorio. Teniendo en cuenta que no hay más pruebas que practicar en esta diligencia, el Despacho con fundamento en los principios de celeridad y economía procesal cierra el período probatorio dentro del presente proceso. Sin embargo, si los documentos faltantes son enviados antes de dictar sentencia serán valorados en esa oportunidad previo traslado a las partes mediante auto que así lo ordene.

"(...)"

La decisión quedó notificada en estrado. Sin recursos. Decisión ejecutoriada.

3.5. Alegatos de Conclusión.

Con fundamento en el artículo 181 del CPCA., por ser innecesaria la realización de audiencia de alegaciones y juzgamiento, se dispone que las partes presenten por escrito sus alegatos, dentro del término de diez (10) días siguientes a esta audiencia.

La decisión quedó notificada en estrado. Sin recursos. Decisión ejecutoriada. (...)"

Lo anterior pone en evidencia que en las audiencias (inicial y de pruebas) celebradas dentro de este asunto se cumplió con las ritualidades propias de la ley respecto de cada una de las etapas del proceso; se salvaguardó en todo momento el debido proceso de las partes y se garantizó el derecho de defensa de las partes y contradicción de las pruebas; luego de cerrar el debate probatorio se corrió traslado para que las partes alegaran de conclusión. Decisiones que fueron notificadas en estrados sin que contra ellas se interpusieran recursos.

En lo referente al tercer vicio de nulidad alegado, esto es, no haberse surtido el traslado de la providencia de primera instancia al actual apoderado de la parte accionante, dicha aseveración también carece de fundamento ya que a folio 247 del proceso reposa la constancia de notificación de la sentencia de primer instancia, realizada por la secretaría de este Juzgado el 13 de octubre de 2021 con el envío del mensaje y el archivo contentivo de dicha providencia a la dirección electrónica [lexjuridicayllen@hotmail.com](mailto:lexjuridicayllen@hotmail.com) correspondiente a la apoderada principal del parte accionante, Dra. Aillen Elena Silva Bojato.

Finalmente, advierte el Despacho, que si en gracia de discusión se diera por sentado que ocurrió el vicio o irregularidad planteada (no notificación de la sentencia de primera instancia al libelista, Dr. Alonso Aliskair Acosta Gutiérrez, quien actúa como apoderado sustituto de la parte actora), tampoco se configuraría la causal de nulidad alegada por haberse saneado cuanto el mentado abogado presentó vía electrónica, el día 13 de octubre de 2021, recurso de apelación en contra de la sentencia proferido el 28 de septiembre de 2021 y que en este momento dice que no se le notificó..

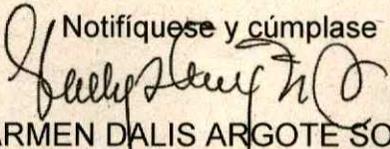
De esta manera, se reitera, la solicitud de nulidad elevada por el apoderado de la parte actora no prospera.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

Primero: Negar la solicitud de nulidad propuesta por el apoderado de la parte demandante, por las razones expuestas en esta providencia.

Notifíquese y cúmplase

  
CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/rop

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
SECRETARIA

21 JUN 2022

Valledupar, \_\_\_\_\_  
Por anotación en LISTADO No. 007  
Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO



SC5780-58



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar,

17 JUN 2022

MEDIO DE CONTROL: REPRACI3N DIRECTA  
DEMANDANTE: JOS3 FRANCISCO CARRASCAL CONTRERAS Y  
OTROS  
DEMANDADO: ESE HOSPITAL HELI MORENO BLANCO  
RADICADO: 20-001-33-33-004-2018-00217-00

Por haber sido debidamente subsanada y reunir los requisitos legales establecidos en el art3culo 18 de la ley 472 de 1992 en concordancia con los art3culos 144, 161 y 162 del CPACA modificados por la Ley 2080 de 2021, adm3tase la demanda que en ejercicio del medio de control de reparaci3n directa promovieron los se1ores YULEIDA RUEDA LIDUE1EZ, JOS3 FRANCISCO CARRASCAL CONTRERAS, LUZ MARINA RUEDA LIDUE1EZ, ERIKA FERNANDA MELO RUEDA, NARLY YULIANA MELO RUEDA, MAR3A ISABEL CARRASCAL RUEDA, JUAN CARLOS CARRASCAL RUEDA, JHON CARRASCAL RUEDA, EMMY SHANTHAL CABARCA MELO, DILAN JAVIER CABARCA MELO, MARIANGEL CLAVIJO CARRASCAL, JOS3 FERNEL OCHOA RUEDAS, LUZ MERY OCHOA RUEDA, LUZ MARINA OCHOA RUEDA, ORLANDO JAVIER CABARCA GALVIS, YEISON EDUARDO CABARCAS GALVIS, RAFAEL CLAVIJO JIM3NEZ, a trav3s de apoderado judicial, contra la ESE Hospital Heli Moreno Blanco. En consecuencia, se ordena:

1º. Para los efectos indicados en el art3culo 199 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, notif3quese personalmente a la ESE Hospital Heli Moreno Blanco, a trav3s de su representante legal o de quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones y al Ministerio P3blico, conforme lo disponen los 3ltimos incisos de la misma normatividad.

2º. Conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, las notificaciones electr3nicas no tendr3n costo alguno; sin embargo, el Despacho se reserva la facultad de exigir pago por concepto de arancel judicial en el evento que el tr3mite del proceso lo requiera.

3º. Correr traslado a la parte demandada al Ministerio P3blico por el t3rmino de treinta (30) d3as, el cual comenzar3 a correr conforme lo ordena el art3culo 199 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, art. 87.

4º. Requerir a la parte demandada para que, con la contestaci3n de la demanda, v3a electr3nica, allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, as3 como, si es del caso, los documentos a los que hace

<sup>1</sup> Ley 2080 de 2021. Art3culo 199. Notificaci3n personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades p3blicas, al Ministerio P3blico, a personas privadas que ejerzan funciones p3blicas y a los particulares. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades p3blicas y las personas privadas que ejerzan funciones p3blicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, seg3n el caso, y al Ministerio P3blico, mediante mensaje dirigido al buz3n electr3nico notificaciones judiciales a que se refiere el art3culo 197 de este c3digo.

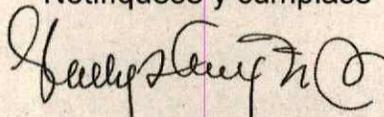
A los particulares se les notificar3 el auto admisorio de la demanda al canal digital informado en la demanda. Los que est3n inscritos en el registro mercantil o dem3s registros p3blicos obligatorios creados legalmente para recibir notificaciones judiciales, en el canal indicado en este.

referencia el párrafo 1º, del artículo 175 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, art. 38.

5º. Reconózcase personería jurídica para actuar al Doctor ALVARO ANTONIO ECHAVEZRODRÍGUEZ, C.C. No. 91.214.328 expedida en Bucaramanga y T.P. No. 242092 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos del poder que le fue otorgado.

6º Se advierte a los sujetos procesales que deberán indicar cualquier modificación en la información de los canales de comunicación electrónica al correo [j04admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Notifíquese y cúmplase



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/rop

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
SECRETARIA**

Valledupar, 21 JUN 2022

Por anotación en ESTADO No. 017  
Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron  
personalmente.

SECRETARIO





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar,

17 JUN 2022

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: MIGUEL ÁNGEL SANDOVAL JURADO  
DEMANDADO: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES -  
UGPP  
RADICADO: 20-001-33-33-004-2018-00452-00

i. Asunto.

Procede el Despacho a pronunciarse respecto a la solicitud de nulidad presentada por el apoderado de la parte demandante.

ii. Antecedentes.

Las pretensiones de la demanda están encaminadas a que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos: i) Resolución No. PAP 014345 del 21 de septiembre de 2010; ii) Resolución No. RDP 023877 del 27 de junio de 2016 y iii) Resolución No. RDP 029783 del 25 de julio de 2017, actos expedidos por la parte demandada y mediante los cuales se reconoció a favor de la parte demandante una pensión de jubilación y se negó su reliquidación con base en las reglas fijadas por la Ley 33 de 1985.

Luego de impartir el trámite normal al proceso, mediante correo electrónico enviado el día 16 de junio de 2021 la entidad demandada presentó contestación a la demanda y propuso las siguientes excepciones: inexistencia de la obligación y prescripción.

El Despacho al observar que la entidad demandada no envió de manera simultánea la referida contestación a la parte demandante, el día 27 de agosto de 2021 corrió por secretaría traslado de las excepciones propuestas por el término de 3 días.

Sin embargo de lo anterior, el apoderado de la parte demandante mediante escrito enviado por correo electrónico el día 8 de agosto de 2021 solicitó se declare la nulidad de todo lo actuado a partir de la contestación de la demanda, argumentando que no fue debidamente notificado de la misma por cuanto la entidad omitió el deber procesal de enviársela simultáneamente al momento de presentarla ante el Juzgado, por lo que al no conocer su contenido se le ha vulnerado el derecho de defensa.

iii. Consideraciones.

El artículo 133, numeral 8 inciso segundo del C. G. P.<sup>1</sup>, aplicable en este asunto por remisión expresa del artículo 208 del CPACA, señala que el proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

*"Artículo 133. Causales de nulidad. (...)*

<sup>1</sup> Vigente a partir del primero de enero de 2014, para la jurisdicción contencioso administrativa. SENTENCIA DE 25 DE JUNIO DE 2014, EXP. 25000-23-36-000-2012-00395-01(I.J.), M.P. ENRIQUE GIL BOTERO. CONSEJO DE ESATDO.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

*Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código."*

Descendiendo al caso en estudio y analizados los argumentos expuestos en la solicitud de nulidad, el Despacho la encuentra improcedente por cuanto la norma citada contempla como causal de nulidad la falta de notificación de una providencia judicial, lo cual en este caso no se cumple puesto que se está alegando es la falta de envío o comunicación que de manera simultánea debió realizar la entidad demandada al momento de contestar la demanda, tal como lo dispuso en Decreto 806 de 2020, el cual se encontraba vigente al momento de la actuación objeto de reproche y que en su artículo 3 disponía:

*"Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. (...)*

*Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento."*

De la norma citada queda en evidencia que si bien se impuso en cabeza del juez director del proceso velar por el cumplimiento de ese requisito y se le dieron las facultades necesarias para adoptar medidas para garantizar su cumplimiento, también lo es que no se dispuso en la referida norma que el no envío simultáneo de todos los memoriales o actuaciones que realicen las partes sería causal de nulidad.

Sin embargo de lo anterior y pese a la improcedencia de la solicitud de nulidad, el Despacho para garantizar el derecho de contradicción y defensa y de la parte demandante dispondrá dejar sin efectos el traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada y ordena que por secretaría se le envíe el expediente digital al apoderado de la parte actora para su estudio y, posteriormente, se correrá traslado de las excepciones propuestas.

En efecto, interpretar esta situación de otra manera, es decir, si se ordenara continuar con el trámite normal del proceso, a pesar de que la parte actora manifestó desconocer el contenido de la contestación de la demanda y por tanto no pudo recorrer el traslado de las excepciones, equivaldría a restringir o limitar, sin razón alguna, los derechos de contradicción y defensa del accionante.

Se advierte a las partes que en su deber de colaboración con la administración de justicia y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, deberán enviar de manera simultánea un ejemplar de todos los memoriales y demás actuaciones que realicen al canal digital suministrado por las partes.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Valledupar, administrando justicia,

iv. Resuelve:

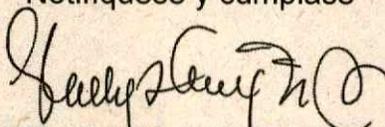
Primero: Negar por improcedente la solicitud de nulidad procesal realizada por la parte demandante, por las razones expuestas en la motivación precedente.

Segundo: Dejar sin efectos el traslado de las excepciones realizado el día 27 de agosto de 2021, de acuerdo a lo expuesto.

Tercero: Por secretaria envíesele copia del expediente digital al apoderado de la parte demandante para su estudio.

Cuarto: Transcurrido el término 3 días luego de realizada la actuación mencionada en el ordinario anterior, realícese el traslado de las excepciones presentadas por la entidad demandada.

Notifíquese y cúmplase



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
SECRETARIA**

Valledupar, 21 JUN 2022

Por anotación en ESTADO No. 017  
se notificó a cada una de las partes que no fueron  
personalmente.

SECRETARIO





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

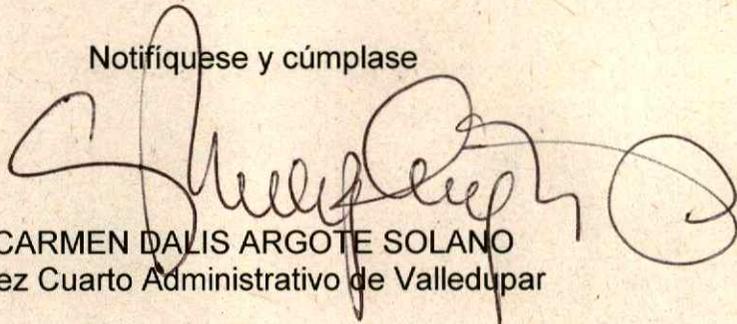
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 17 JUN 2022

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: JORGE MARIO GUTIÉRREZ  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL  
RADICADO: 20-001-33-33-004-2019-00061-00

Visto el Informe Secretarial que antecede, con fundamento en lo establecido en el artículo 366 del CGP, para efectos de la liquidación de costas que hará la Secretaría de este Juzgado, señálese por concepto de agencias en derecho, la suma cuarenta y un millones novecientos treinta y tres mil novecientos ochenta y cuatro pesos con dos centavos m/cte. (\$41.933.984.2), equivalente al 10% de la obligación. Suma que estará a cargo de la ejecutada.

Notifíquese y cúmplase



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/rop

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
SECRETARIA

Valledupar, 21 JUN 2022

Por anotación en ESTADO No. 017  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO



SC5780-58





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar,

17 JUN 2022

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: EDITH TOLOZA ROCHA  
DEMANDADO: NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
RADICADO: 20-001-33-33-004-2019-00118-00

Estando el proceso a la espera de realizar la inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, el Despacho al observar que las pruebas solicitadas son únicamente pruebas documentales, bajo los principios de celeridad y economía procesal decide prescindir de dicha diligencia y en su lugar, mediante el presente auto se fijará el litigio y se decretarán las referidas pruebas solicitadas.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito del Cesar,

RESUELVE:

Primero: Prescindir de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA.

Segundo: Incorporar al proceso las pruebas documentales allegadas con la demanda y su contestación, las cuales reposan en el expediente y frente a las que las partes tuvieron la oportunidad pronunciarse durante el trámite del proceso.

Tercero: En cumplimiento de lo ordenado en el artículo 182A ibídem, se fija el litigio dentro este asunto, así:

El Despacho determinará, i) si procede la declaratoria de nulidad del acto administrativo acusado y, posteriormente, ii) si la parte demandante tiene derecho a que se reliquide su pensión de jubilación con inclusión de todos los factores salariales devengados en el año anterior al de adquirir su status pensional.

Cuarto: Practíquese la prueba documental solicitada por la parte demandante a folio 13 del expediente.

La secretaría elaborará las comunicaciones pertinentes y se remitirá por correo electrónico a la entidad y también al apoderado que solicitó la prueba para que realice las gestiones necesarias para lograr el recaudo de los documentos. (15 días hábiles para que la prueba repose en el proceso).

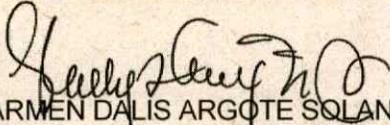
Quinto: Prueba de oficio.

Oficiése a la Secretaría de Educación del Municipio de Valledupar para que envíe a este Despacho copia del certificado de salarios donde se indique todos los emolumentos devengados por la demandante durante los años 2013 y 2014.

La parte demandada no solicitó la práctica de pruebas.

Una vez sean allegados los documentos solicitados igualmente mediante auto escrito se pondrán en conocimiento de las partes para garantizar su derecho de publicidad y contradicción y de no haber oposición se ordenará la etapa procesal siguiente, esta es, la de alegatos de conclusión.

Notifíquese y cúmplase

  
CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr

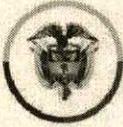
**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

**SECRETARIA**  
21 JUN 2022

Valledupar, \_\_\_\_\_

Por anotación en ESTADO No. 07  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron  
personalmente.

\_\_\_\_\_  
**SECRETARIO**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar,

17 JUN 2022

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BOREALES SAS  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL  
RADICADO: 20-001-33-33-004-2019-00184-00

Resuelve el Despacho sobre la solicitud de corrección el auto del 25 de febrero de 2022 que libró mandamiento de pago dentro de este asunto, elevada por el apoderado judicial de la parte demandante porque en el numeral primero de la parte resolutive se señaló una empresa diferente a Boreales SAS, quien en la parte accionante.

Constatado lo anterior, y teniendo en cuenta que se trata de un error puramente aritmético, el Despacho, conforme lo establece el inciso segundo del artículo 205 del Código General del Proceso, procede a corregir la providencia de fecha 25 de febrero de 2022 en relación al nombre de la empresa favorecida con la orden de pago emitida, así:

*"Primero: Librar mandamiento de pago contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y a favor de la empresa Boreales S.A.S., por la suma de trescientos ochenta y cinco millones doscientos ochenta y cinco mil seiscientos treinta y ocho pesos m/cte. (\$385.285.638.00), derivada de las condenas impuestas por este Juzgado en sentencia del 9 de junio de 2016, dentro del medio de control de reparación directa génesis de esta ejecución; más los intereses causados desde cuando se hizo exigible la obligación hasta cuando se verifique el pago, los cuales se liquidarán conforme lo ordena la ley, en la etapa de liquidación del crédito, más las costas del proceso."*

El resto del contenido de la providencia adiada 25 de febrero de 2022 queda incólume.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/rop

SECRETARIO  
Por anotación en ESTADO No. 21 JUN 2022  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.  
SECRETARIA



SC5780-58



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar,

17 JUN 2022

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: LUZ MERLY GARCÍA  
DEMANDADO: NACIÓN – MIN EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL  
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
RADICADO: 20-001-33-33-004-2019-00198-00

### I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver las excepciones previas propuestas por la demandada, MINISTERIO DE EDUCACIÓN, de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, art. 38, en concordancia con los artículos 101, 102 y 103 del CGP.

### II. ANTECEDENTES

La parte demandante pretende se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto generado por la falta de respuesta a la petición presentada por el actor el día 3 de mayo de 2018, mediante el cual se entiende negado el reconocimiento y pago a su favor de la sanción moratoria a la que considera tiene derecho por el presunto pago tardío de las cesantías solicitadas.

Estando dentro del término legal la demandada, MINISTERIO DE EDUCACIÓN, mediante escrito presentado oportunamente, contestó la demanda y propuso las siguientes excepciones como previas:

– *Inepta demanda por no demostrar la ocurrencia del acto ficto*, con fundamento en que la parte demandante debió presentar una nueva petición solicitando a la administración un informe acerca de si dio respuesta o no a la primera petición.

– *Inepta demanda por falta de integración de Litisconsorte necesario*, debido a que la entidad que debió demandarse es la Secretaría de Educación del Departamento del Cesar donde la parte actora presta sus servicios; además, porque el acto administrativo que reconoció la prestación fue expedido y notificado por esa entidad.

### III. CONSIDERACIONES.

#### 3.1. inepta demanda por no demostrar la ocurrencia del acto ficto.

La figura jurídica de la inepta demanda tiene ocurrencia cuando existe indebida acumulación de pretensiones; igualmente cuando la demanda no reúne los requisitos legales y cuando se pretenda cualquier circunstancia que directa o indirectamente les afecte.

Decisión: No prospera la excepción propuesta debido a que en el proceso reposa el documento que contiene la petición que el demandante realizó ante la

Secretaría de Educación Departamental; conforme al artículo 166 numeral 1 del CPACA<sup>1</sup>.

Por tanto, con la petición que obra a folio 17 del expediente, suscrita por el apoderado del demandante, recibida por la Secretaría de Educación del Departamento del Cesar el día 3 de mayo de 2018, se encuentra suficientemente acreditada, a esta etapa del proceso, la ocurrencia del acto ficto o presunto, ya que, lo contrario, no fue demostrado por la parte demandada.

Además de lo anterior, exigirle al particular que transcurridos los 3 meses sin obtener respuesta a su petición deba realizar una nueva petición solicitando se le informe porque no se le dio respuesta, como lo plantea la parte demandada, constituye una carga desproporcionada en cabeza del particular que no está contemplada en la citada norma.

### 3.2. Inepta demanda por falta de integración de litisconsorte necesario

La parte demandada sostiene que en el presente proceso también se debió demandar a la Secretaría de Educación Departamental donde la parte actora presta sus servicios por cuanto es esa entidad que expidió y notificó el acto administrativo que reconoció la prestación.

Decisión: No prospera la excepción propuesta, debido a que si bien es cierto el acto administrativo demandado fue expedido por el ente territorial al que la actora presta sus servicios, ello obedece a la delegación que la Ley 962 de 2005 en su artículo 56 autoriza, al prescribir que el reconocimiento o negación de las prestaciones sociales de los docentes que estén a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales, lo hará el respectivo Secretario de Educación de la entidad territorial, pero en nombre y representación de la Nación.

Así, se reitera, se negará la excepción planteada.

Por otro lado, sería del caso entrar a programar fecha y hora para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, no obstante, como quiera que el asunto debatido en el sub examine no requiere la práctica de prueba y adicionalmente, la parte demandante tampoco las solicitó y la pedida por la parte demandada no se decretara por no ser útil en este caso, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A, numeral 1, literales b) y c) de la Ley 1437 de 2011 (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080), en concordancia con el parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, Art. 38 dictando sentencia anticipada.

Respecto al no decreto de la prueba pedida por la parte demanda el Despacho precisa lo siguiente:

Con la contestación de la demanda el MINISTERIO DE EDUCACIÓN solicitó *"Oficiar al ente territorial con el fin de que certifique el trámite que se le dio a la petición presentada, que solicita el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, para determinar si se configura o no el acto ficto"*; documento, que en este caso, no es relevante para probar la existencia del acto ficto, en el entendido que el acto administrativo se configura con la sola omisión de la entidad de no responder la petición; petición que fue

---

<sup>1</sup> "Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación. (...)"

realizada por la parte demandante a la Secretaría de Educación Departamental, como se expresó en precedencia cuando se resolvió la excepción respectiva.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito del Cesar,

**RESUELVE:**

Primero: Declarar no probada la excepción de *Inepta demanda por no demostrar la ocurrencia del acto ficto*, propuesta por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN conforme a lo antes dicho.

Segundo: Declarar no probada la excepción de *Inepta demanda por falta de integración de Litisconsorte necesario*, propuesta por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

Tercero: Prescindir de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA.

Cuarto: Incorporar al proceso las pruebas documentales allegadas con la demanda y su contestación, las cuales reposan en el expediente y frente a los que las partes tuvieron la oportunidad pronunciarse durante el trámite del proceso.

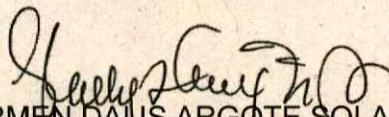
Quinto: En cumplimiento de lo ordenado en el artículo 182A ibídem, se fija el litigio dentro este asunto, así:

El Despacho determinará, i) si procede la declaratoria de nulidad del acto administrativo acusado por no haber reconocido a favor de la parte demandante la sanción moratoria prevista en la Ley 244 de 1995 y el artículo 5º de la Ley 1071 de 2006, como consecuencia del pago tardío de las cesantías solicitadas.

Sexto: Córrese traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión de manera escrita, tal como lo dispone el artículo 181 del CPACA. Oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá emitir su concepto de fondo.

Séptimo: Vencido el término anterior, ingresar el expediente al Despacho para dictar sentencia.

Notifíquese y cúmplase



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

**SECRETARIA  
21 JUN 2022**

Valledupar, \_\_\_\_\_

Por anotación en ESTADO No. 017  
se notificó el acto anterior a las partes que no fueron  
personalmente.

**SECRETARIA**

J4/CDAS/jdr





## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar,

17 JUN 2022

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: LEONOR ELENA PINEDA PAEZ  
DEMANDADO: NACIÓN – MIN EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL  
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
RADICADO: 20-001-33-33-004-2019-00210-00

### I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver las excepciones previas propuestas por la demandada, MINISTERIO DE EDUCACIÓN, de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, art. 38, en concordancia con los artículos 101, 102 y 103 del CGP.

### II. ANTECEDENTES

La parte demandante pretende se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto generado por la falta de respuesta a la petición presentada por la actora el día 9 de noviembre de 2018, mediante el cual se entiende negado el reconocimiento y pago a su favor de la sanción moratoria a la que considera tiene derecho por el presunto pago tardío de las cesantías solicitadas.

Estando dentro del término legal la demandada, MINISTERIO DE EDUCACIÓN, mediante escrito presentado oportunamente, contestó la demanda y propuso las siguientes excepciones como previas:

– *Inepta demanda por no demostrar la ocurrencia del acto ficto*, con fundamento en que la parte demandante debió presentar una nueva petición solicitando a la administración un informe acerca de si dio respuesta o no a la primera petición.

– *Inepta demanda por falta de integración de Litisconsorte necesario*, debido a que la entidad que debió demandarse es la Secretaría de Educación del Departamento del Cesar donde la parte actora presta sus servicios; además, porque el acto administrativo que reconoció la prestación fue expedido y notificado por esa entidad.

### III. CONSIDERACIONES.

#### 3.1. inepta demanda por no demostrar la ocurrencia del acto ficto.

La figura jurídica de la inepta demanda tiene ocurrencia cuando existe indebida acumulación de pretensiones; igualmente cuando la demanda no reúne los requisitos legales y cuando se pretenda cualquier circunstancia que directa o indirectamente les afecte.

Decisión: No prospera la excepción propuesta debido a que en el proceso reposa el documento que contiene la petición que el demandante realizó ante la

Secretaría de Educación Departamental; conforme al artículo 166 numeral 1 del CPACA<sup>1</sup>.

Por tanto, con la petición que obra a folio 17 del expediente, suscrita por el apoderado del demandante, recibida por la Secretaría de Educación del Departamento del Cesar el día 9 de noviembre de 2018, se encuentra suficientemente acreditada, a esta etapa del proceso, la ocurrencia del acto ficto o presunto, ya que, lo contrario, no fue demostrado por la parte demandada.

Además de lo anterior, exigirle al particular que transcurridos los 3 meses sin obtener respuesta a su petición deba realizar una nueva petición solicitando se le informe porque no se le dio respuesta, como lo plantea la parte demandada, constituye una carga desproporcionada en cabeza del particular que no está contemplada en la citada norma.

### 3.2. Inepta demanda por falta de integración de litisconsorte necesario

La parte demandada sostiene que en el presente proceso también se debió demandar a la Secretaría de Educación Departamental donde la parte actora presta sus servicios por cuanto es esa entidad que expidió y notificó el acto administrativo que reconoció la prestación.

Decisión: No prospera la excepción propuesta, debido a que si bien es cierto el acto administrativo demandado fue expedido por el ente territorial al que la actora presta sus servicios, ello obedece a la delegación que la Ley 962 de 2005 en su artículo 56 autoriza, al prescribir que el reconocimiento o negación de las prestaciones sociales de los docentes que estén a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales, lo hará el respectivo Secretario de Educación de la entidad territorial, pero en nombre y representación de la Nación.

Así, se reitera, se negará la excepción planteada.

Por otro lado, sería del caso entrar a programar fecha y hora para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, no obstante, como quiera que el asunto debatido en el sub examine no requiere la práctica de prueba y adicionalmente, la parte demandante tampoco las solicitó y la pedida por la parte demandada no se decretara por no ser útil en este caso, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A, numeral 1, literales b) y c) de la Ley 1437 de 2011 (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080), en concordancia con el parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, Art. 38 dictando sentencia anticipada.

Respecto al no decreto de la prueba pedida por la parte demanda el Despacho precisa lo siguiente:

Con la contestación de la demanda el MINISTERIO DE EDUCACIÓN solicitó "Oficiar al ente territorial con el fin de que certifique el trámite que se le dio a la petición presentada, que solicita el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, para determinar si se configura o no el acto ficto"; documento, que en este caso, no es relevante para probar la existencia del acto ficto, en el entendido que el acto administrativo se configura con la sola omisión de la entidad de no responder la petición; petición que fue

---

<sup>1</sup> "Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación. (...)"

realizada por la parte demandante a la Secretaría de Educación Departamental, como se expresó en precedencia cuando se resolvió la excepción respectiva.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito del Cesar,

**RESUELVE:**

Primero: Declarar no probada la excepción de *Inepta demanda por no demostrar la ocurrencia del acto ficto*, propuesta por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN conforme a lo antes dicho.

Segundo: Declarar no probada la excepción de *Inepta demanda por falta de integración de Litisconsorte necesario*, propuesta por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

Tercero: Prescindir de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA.

Cuarto: Incorporar al proceso las pruebas documentales allegadas con la demanda y su contestación, las cuales reposan en el expediente y frente a los que las partes tuvieron la oportunidad pronunciarse durante el trámite del proceso.

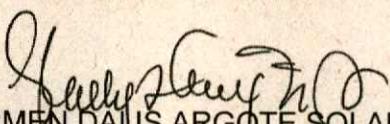
Quinto: En cumplimiento de lo ordenado en el artículo 182A ibídem, se fija el litigio dentro este asunto, así:

El Despacho determinará, i) si procede la declaratoria de nulidad del acto administrativo acusado por no haber reconocido a favor de la parte demandante la sanción moratoria prevista en la Ley 244 de 1995 y el artículo 5° de la Ley 1071 de 2006, como consecuencia del pago tardío de las cesantías solicitadas.

Sexto: Córrese traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión de manera escrita, tal como lo dispone el artículo 181 del CPACA. Oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá emitir su concepto de fondo.

Séptimo: Vencido el término anterior, ingresar el expediente al Despacho para dictar sentencia.

Notifíquese y cúmplase

  
CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

**SECRETARIA**

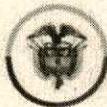
J4/CDAS/jdr

Valledupar, 21 JUN 2022

Por anotación en ESTADO No. 017  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO





## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar,

17 JUN 2022

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: HUGO ALBERTO DÍAZ CASTRO  
DEMANDADO: NACIÓN – MIN EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL  
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
RADICADO: 20-001-33-33-004-2019-00225-00

### I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver las excepciones previas propuestas por la demandada, MINISTERIO DE EDUCACIÓN, de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, art. 38, en concordancia con los artículos 101, 102 y 103 del CGP.

### II. ANTECEDENTES

La parte demandante pretende se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto generado por la falta de respuesta a la petición presentada por el actor el día 3 de agosto de 2018, mediante el cual se entiende negado el reconocimiento y pago a su favor de la sanción moratoria a la que considera tiene derecho por el presunto pago tardío de las cesantías solicitadas.

Estando dentro del término legal la demandada, MINISTERIO DE EDUCACIÓN, mediante escrito presentado oportunamente, contestó la demanda y propuso las siguientes excepciones como previas:

– *Inepta demanda por no demostrar la ocurrencia del acto ficto*, con fundamento en que la parte demandante debió presentar una nueva petición solicitando a la administración un informe acerca de si dio respuesta o no a la primera petición.

– *Inepta demanda por falta de integración de Litisconsorte necesario*, debido a que la entidad que debió demandarse es la Secretaría de Educación del Departamento del Cesar donde la parte actora presta sus servicios; además, porque el acto administrativo que reconoció la prestación fue expedido y notificado por esa entidad.

### III. CONSIDERACIONES.

#### 3.1. inepta demanda por no demostrar la ocurrencia del acto ficto.

La figura jurídica de la inepta demanda tiene ocurrencia cuando existe indebida acumulación de pretensiones; igualmente cuando la demanda no reúne los requisitos legales y cuando se pretenda cualquier circunstancia que directa o indirectamente les afecte.

Decisión: No prospera la excepción propuesta debido a que en el proceso reposa el documento que contiene la petición que el demandante realizó ante la

Secretaría de Educación Departamental; conforme al artículo 166 numeral 1 del CPACA<sup>1</sup>.

Por tanto, con la petición que obra a folio 17 del expediente, suscrita por el apoderado del demandante, recibida por la Secretaría de Educación del Departamento del Cesar el día 3 de agosto de 2018, se encuentra suficientemente acreditada, a esta etapa del proceso, la ocurrencia del acto ficto o presunto, ya que, lo contrario, no fue demostrado por la parte demandada.

Además de lo anterior, exigirle al particular que transcurridos los 3 meses sin obtener respuesta a su petición deba realizar una nueva petición solicitando se le informe porque no se le dio respuesta, como lo plantea la parte demandada, constituye una carga desproporcionada en cabeza del particular que no está contemplada en la citada norma.

### 3.2. Inepta demanda por falta de integración de litisconsorte necesario

La parte demandada sostiene que en el presente proceso también se debió demandar a la Secretaría de Educación Departamental donde la parte actora presta sus servicios por cuanto es esa entidad que expidió y notificó el acto administrativo que reconoció la prestación.

Decisión: No prospera la excepción propuesta, debido a que si bien es cierto el acto administrativo demandado fue expedido por el ente territorial al que la actora presta sus servicios, ello obedece a la delegación que la Ley 962 de 2005 en su artículo 56 autoriza, al prescribir que el reconocimiento o negación de las prestaciones sociales de los docentes que estén a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales, lo hará el respectivo Secretario de Educación de la entidad territorial, pero en nombre y representación de la Nación.

Así, se reitera, se negará la excepción planteada.

Por otro lado, sería del caso entrar a programar fecha y hora para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, no obstante, como quiera que el asunto debatido en el sub examine no requiere la práctica de prueba y adicionalmente, la parte demandante tampoco las solicitó y la pedida por la parte demandada no se decretara por no ser útil en este caso, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A, numeral 1, literales b) y c) de la Ley 1437 de 2011 (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080), en concordancia con el parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, Art. 38 dictando sentencia anticipada.

Respecto al no decreto de la prueba pedida por la parte demanda el Despacho precisa lo siguiente:

Con la contestación de la demanda el MINISTERIO DE EDUCACIÓN solicitó "Oficiar al ente territorial con el fin de que certifique el trámite que se le dio a la petición presentada, que solicita el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, para determinar si se configura o no el acto ficto"; documento, que en este caso, no es relevante para probar la existencia del acto ficto, en el entendido que el acto administrativo se configura con la sola omisión de la entidad de no responder la petición; petición que fue

---

<sup>1</sup> "Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación. (...)"

realizada por la parte demandante a la Secretaría de Educación Departamental, como se expresó en precedencia cuando se resolvió la excepción respectiva.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito del Cesar,

**RESUELVE:**

Primero: Declarar no probada la excepción de *Inepta demanda por no demostrar la ocurrencia del acto ficto*, propuesta por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN conforme a lo antes dicho.

Segundo: Declarar no probada la excepción de *Inepta demanda por falta de integración de Liticonsorte necesario*, propuesta por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

Tercero: Prescindir de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA.

Cuarto: Incorporar al proceso las pruebas documentales allegadas con la demanda y su contestación, las cuales reposan en el expediente y frente a los que las partes tuvieron la oportunidad pronunciarse durante el trámite del proceso.

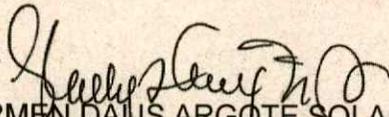
Quinto: En cumplimiento de lo ordenado en el artículo 182A ibídem, se fija el litigio dentro este asunto, así:

El Despacho determinará, i) si procede la declaratoria de nulidad del acto administrativo acusado por no haber reconocido a favor de la parte demandante la sanción moratoria prevista en la Ley 244 de 1995 y el artículo 5º de la Ley 1071 de 2006, como consecuencia del pago tardío de las cesantías solicitadas.

Sexto: Córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión de manera escrita, tal como lo dispone el artículo 181 del CPACA. Oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá emitir su concepto de fondo.

Séptimo: Vencido el término anterior, ingresar el expediente al Despacho para dictar sentencia.

Notifíquese y cúmplase

  
CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

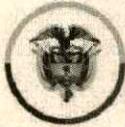
J4/CDAS/jdr

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
SECRETARIA**

Valledupar, 21 JUN 2022  
Por anotación en ESTADO No. 97  
se notificó a. auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar,

17 JUN 2022

MEDIO DE CONTROL: ACCION DE CUMPLIMIENTO  
 DEMANDANTE: JOSÉ JAIME PADRO SIERRA  
 DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR – SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE  
 RADICADO: 20-001-33-33-004-2019-00227-00

Con fundamento en el artículo 25 de la Ley 393 de 1997<sup>1</sup>, por no haber sido contestado el requerimiento previo realizado al Secretario de Tránsito y Transporte Municipal de Valledupar en auto del 05 de agosto de 2021, por el presunto incumplimiento de la orden contenida en la providencia del 17 de septiembre de 2019 dictada dentro de la acción de la referencia, se

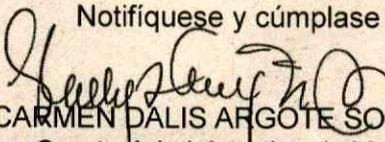
ORDENA

PRIMERO: Abrir incidente de desacato en contra del Secretario de Tránsito y Transporte Municipal de Valledupar, Manuel Jesús Palacio Jaimes, por el cumplimiento de la orden impartida en la sentencia del 17 de septiembre de 2019, proferida en primera instancia por este Juzgado dentro de la acción de cumplimiento de la referencia.

SEGUNDO: Conminar al Secretario de Tránsito y Transporte de Valledupar, Manuel Jesús Palacio Jaimes, para que de manera inmediata le dé cumplimiento a la orden impartida por este Juzgado en sentencia del 17 de septiembre de 2019, proferida en primera instancia dentro de la acción de cumplimiento de la referencia. Así mismo, córrasele traslado del presente incidente por el término de tres (3) días contados a partir de su notificación, con la finalidad de que rinda un informe, que se entenderá rendido bajo la gravedad del juramento, a través del cual acredite el cumplimiento de la orden mencionada y aporte la documentación y prueba que pretenda hacer valer para la defensa de sus intereses.

TERCERO: Por secretaría, librense los oficios respectivos.

Notifíquese y cúmplase

  
 CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
 Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/rop

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO  
 DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARIA

21 JUN 2022

Valledupar,

Por anotación en ESTADO No. 017  
 se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.



<sup>1</sup> "ARTICULO 25. CUMPLIMIENTO DEL FALLO. En firme el fallo que ordena el cumplimiento del deber omitido, la autoridad renuente deberá cumplirlo sin demora.

Si no lo hiciere dentro del plazo definido en la sentencia, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasados cinco (5) días ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El Juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que éstos cumplan su sentencia. Lo anterior conforme a lo dispuesto en el artículo 30 de la presente Ley.

De todas maneras, el Juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que cese el incumplimiento."



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar,

17 JUN 2022

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: EMELDO ANTONIO MIRANDA LINARES  
DEMANDADO: NACIÓN – MIN EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL  
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
RADICADO: 20-001-33-33-004-2019-00229-00

### I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver las excepciones previas propuestas por la demandada, MINISTERIO DE EDUCACIÓN, de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, art. 38, en concordancia con los artículos 101, 102 y 103 del CGP.

### II. ANTECEDENTES

La parte demandante pretende se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto generado por la falta de respuesta a la petición presentada por el actor el día 19 de junio de 2018, mediante el cual se entiende negado el reconocimiento y pago a su favor de la sanción moratoria a la que considera tiene derecho por el presunto pago tardío de las cesantías solicitadas.

Estando dentro del término legal la demandada, MINISTERIO DE EDUCACIÓN, mediante escrito presentado oportunamente, contestó la demanda y propuso las siguientes excepciones como previas:

– *Inepta demanda por no demostrar la ocurrencia del acto ficto*, con fundamento en que la parte demandante debió presentar una nueva petición solicitando a la administración un informe acerca de si dio respuesta o no a la primera petición.

– *Inepta demanda por falta de integración de Litisconsorte necesario*, debido a que la entidad que debió demandarse es la Secretaría de Educación del Departamento del Cesar donde la parte actora presta sus servicios; además, porque el acto administrativo que reconoció la prestación fue expedido y notificado por esa entidad.

### III. CONSIDERACIONES.

#### 3.1. inepta demanda por no demostrar la ocurrencia del acto ficto.

La figura jurídica de la inepta demanda tiene ocurrencia cuando existe indebida acumulación de pretensiones; igualmente cuando la demanda no reúne los requisitos legales y cuando se pretenda cualquier circunstancia que directa o indirectamente les afecte.

Decisión: No prospera la excepción propuesta debido a que en el proceso reposa el documento que contiene la petición que el demandante realizó ante la

Secretaría de Educación Departamental; conforme al artículo 166 numeral 1 del CPACA<sup>1</sup>.

Por tanto, con la petición que obra a folio 17 del expediente, suscrita por el apoderado del demandante, recibida por la Secretaría de Educación del Departamento del Cesar el día 19 de junio de 2018, se encuentra suficientemente acreditada, a esta etapa del proceso, la ocurrencia del acto ficto o presunto, ya que, lo contrario, no fue demostrado por la parte demandada.

Además de lo anterior, exigirle al particular que transcurridos los 3 meses sin obtener respuesta a su petición deba realizar una nueva petición solicitando se le informe porque no se le dio respuesta, como lo plantea la parte demandada, constituye una carga desproporcionada en cabeza del particular que no está contemplada en la citada norma.

### 3.2. Inepta demanda por falta de integración de litisconsorte necesario

La parte demandada sostiene que en el presente proceso también se debió demandar a la Secretaría de Educación Departamental donde la parte actora presta sus servicios por cuanto es esa entidad que expidió y notificó el acto administrativo que reconoció la prestación.

Decisión: No prospera la excepción propuesta, debido a que si bien es cierto el acto administrativo demandado fue expedido por el ente territorial al que la actora presta sus servicios, ello obedece a la delegación que la Ley 962 de 2005 en su artículo 56 autoriza, al prescribir que el reconocimiento o negación de las prestaciones sociales de los docentes que estén a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales, lo hará el respectivo Secretario de Educación de la entidad territorial, pero en nombre y representación de la Nación.

Así, se reitera, se negará la excepción planteada.

Por otro lado, sería del caso entrar a programar fecha y hora para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, no obstante, como quiera que el asunto debatido en el sub examine no requiere la práctica de prueba y adicionalmente, la parte demandante tampoco las solicitó y la pedida por la parte demandada no se decretara por no ser útil en este caso, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A, numeral 1, literales b) y c) de la Ley 1437 de 2011 (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080), en concordancia con el parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, Art. 38 dictando sentencia anticipada.

Respecto al no decreto de la prueba pedida por la parte demanda el Despacho precisa lo siguiente:

Con la contestación de la demanda el MINISTERIO DE EDUCACIÓN solicitó *"Oficiar al ente territorial con el fin de que certifique el trámite que se le dio a la petición presentada, que solicita el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, para determinar si se configura o no el acto ficto"*; documento, que en este caso, no es relevante para probar la existencia del acto ficto, en el entendido que el acto administrativo se configura con la sola omisión de la entidad de no responder la petición; petición que fue

---

<sup>1</sup> "Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación. (...)"

realizada por la parte demandante a la Secretaría de Educación Departamental, como se expresó en precedencia cuando se resolvió la excepción respectiva.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito del Cesar,

**RESUELVE:**

Primero: Declarar no probada la excepción de *Inepta demanda por no demostrar la ocurrencia del acto ficto*, propuesta por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN conforme a lo antes dicho.

Segundo: Declarar no probada la excepción de *Inepta demanda por falta de integración de Litisconsorte necesario*, propuesta por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

Tercero: Prescindir de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA.

Cuarto: Incorporar al proceso las pruebas documentales allegadas con la demanda y su contestación, las cuales reposan en el expediente y frente a los que las partes tuvieron la oportunidad pronunciarse durante el trámite del proceso.

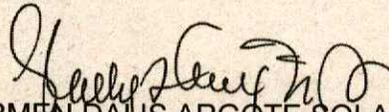
Quinto: En cumplimiento de lo ordenado en el artículo 182A ibídem, se fija el litigio dentro este asunto, así:

El Despacho determinará, i) si procede la declaratoria de nulidad del acto administrativo acusado por no haber reconocido a favor de la parte demandante la sanción moratoria prevista en la Ley 244 de 1995 y el artículo 5º de la Ley 1071 de 2006, como consecuencia del pago tardío de las cesantías solicitadas.

Sexto: Córrese traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión de manera escrita, tal como lo dispone el artículo 181 del CPACA. Oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá emitir su concepto de fondo.

Séptimo: Vencido el término anterior, ingresar el expediente al Despacho para dictar sentencia.

Notifíquese y cúmplase

  
CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
SECRETARIA**

J4/CDAS/jdr

Valledupar, 21 JUN 2022  
Por anotación en ESTADO No. 017  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueren  
persona. Ante.

SECRETARIO





## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar,

17 JUN 2022

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ELBA ROSIRIS OCHOA ORTIZ  
DEMANDADO: NACIÓN – MIN EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL  
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
RADICADO: 20-001-33-33-004-2019-00231-00

### I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver las excepciones previas propuestas por la demandada, MINISTERIO DE EDUCACIÓN, de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, art. 38, en concordancia con los artículos 101, 102 y 103 del CGP.

### II. ANTECEDENTES

La parte demandante pretende se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto generado por la falta de respuesta a la petición presentada por la actora el día 23 de enero de 2018, mediante el cual se entiende negado el reconocimiento y pago a su favor de la sanción moratoria a la que considera tiene derecho por el presunto pago tardío de las cesantías solicitadas.

Estando dentro del término legal la demandada, MINISTERIO DE EDUCACIÓN, mediante escrito presentado oportunamente, contestó la demanda y propuso las siguientes excepciones como previas:

- *Inepta demanda por no demostrar la ocurrencia del acto ficto*, con fundamento en que la parte demandante debió presentar una nueva petición solicitando a la administración un informe acerca de si dio respuesta o no a la primera petición.
- *Inepta demanda por falta de integración de Litisconsorte necesario*, debido a que la entidad que debió demandarse es la Secretaría de Educación del Departamento del Cesar donde la parte actora presta sus servicios; además, porque el acto administrativo que reconoció la prestación fue expedido y notificado por esa entidad.

### III. CONSIDERACIONES.

#### 3.1. inepta demanda por no demostrar la ocurrencia del acto ficto.

La figura jurídica de la inepta demanda tiene ocurrencia cuando existe indebida acumulación de pretensiones; igualmente cuando la demanda no reúne los requisitos legales y cuando se pretenda cualquier circunstancia que directa o indirectamente les afecte.

Decisión: No prospera la excepción propuesta debido a que en el proceso reposa el documento que contiene la petición que el demandante realizó ante la

Secretaría de Educación Departamental; conforme al artículo 166 numeral 1 del CPACA<sup>1</sup>.

Por tanto, con la petición que obra a folio 17 del expediente, suscrita por el apoderado del demandante, recibida por la Secretaría de Educación del Departamento del Cesar el día 23 de enero de 2018, se encuentra suficientemente acreditada, a esta etapa del proceso, la ocurrencia del acto ficto o presunto, ya que, lo contrario, no fue demostrado por la parte demandada.

Además de lo anterior, exigirle al particular que transcurridos los 3 meses sin obtener respuesta a su petición deba realizar una nueva petición solicitando se le informe porque no se le dio respuesta, como lo plantea la parte demandada, constituye una carga desproporcionada en cabeza del particular que no está contemplada en la citada norma.

### 3.2. Inepta demanda por falta de integración de litisconsorte necesario

La parte demandada sostiene que en el presente proceso también se debió demandar a la Secretaría de Educación Departamental donde la parte actora presta sus servicios por cuanto es esa entidad que expidió y notificó el acto administrativo que reconoció la prestación.

Decisión: No prospera la excepción propuesta, debido a que si bien es cierto el acto administrativo demandado fue expedido por el ente territorial al que la actora presta sus servicios, ello obedece a la delegación que la Ley 962 de 2005 en su artículo 56 autoriza, al prescribir que el reconocimiento o negación de las prestaciones sociales de los docentes que estén a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales, lo hará el respectivo Secretario de Educación de la entidad territorial, pero en nombre y representación de la Nación.

Así, se reitera, se negará la excepción planteada.

Por otro lado, sería del caso entrar a programar fecha y hora para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, no obstante, como quiera que el asunto debatido en el sub examine no requiere la práctica de prueba y adicionalmente, la parte demandante tampoco las solicitó y la pedida por la parte demandada no se decretara por no ser útil en este caso, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A, numeral 1, literales b) y c) de la Ley 1437 de 2011 (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080), en concordancia con el parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, Art. 38 dictando sentencia anticipada.

Respecto al no decreto de la prueba pedida por la parte demanda el Despacho precisa lo siguiente:

Con la contestación de la demanda el MINISTERIO DE EDUCACIÓN solicitó "Oficiar al ente territorial con el fin de que certifique el trámite que se le dio a la petición presentada, que solicita el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, para determinar si se configura o no el acto ficto"; documento, que en este caso, no es relevante para probar la existencia del acto ficto, en el entendido que el acto administrativo se configura con la sola omisión de la entidad de no responder la petición; petición que fue

---

<sup>1</sup> "Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación. (...)"

realizada por la parte demandante a la Secretaría de Educación Departamental, como se expresó en precedencia cuando se resolvió la excepción respectiva.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito del Cesar,

**RESUELVE:**

Primero: Declarar no probada la excepción de *Inepta demanda por no demostrar la ocurrencia del acto ficto*, propuesta por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN conforme a lo antes dicho.

Segundo: Declarar no probada la excepción de *Inepta demanda por falta de integración de Litisconsorte necesario*, propuesta por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

Tercero: Prescindir de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA.

Cuarto: Incorporar al proceso las pruebas documentales allegadas con la demanda y su contestación, las cuales reposan en el expediente y frente a los que las partes tuvieron la oportunidad pronunciarse durante el trámite del proceso.

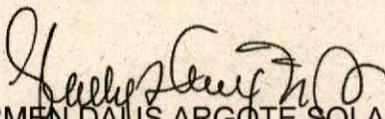
Quinto: En cumplimiento de lo ordenado en el artículo 182A ibídem, se fija el litigio dentro este asunto, así:

El Despacho determinará, i) si procede la declaratoria de nulidad del acto administrativo acusado por no haber reconocido a favor de la parte demandante la sanción moratoria prevista en la Ley 244 de 1995 y el artículo 5º de la Ley 1071 de 2006, como consecuencia del pago tardío de las cesantías solicitadas.

Sexto: Córrese traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión de manera escrita, tal como lo dispone el artículo 181 del CPACA. Oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá emitir su concepto de fondo.

Séptimo: Vencido el término anterior, ingresar el expediente al Despacho para dictar sentencia.

Notifíquese y cúmplase

  
CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

SECRETARIA  
21 JUN 2022

J4/CDAS/jdr

Valledupar, \_\_\_\_\_

Por anotación en ESTADO No. 07  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO





## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar,

17 JUN 2022

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ANTONIO MIGUEL RIVERA ESCOLAR  
DEMANDADO: ESE HOSPITAL SAN ANDRÉS DE CHIRIGUANÁ  
RADICADO: 20-001-33-33-004-2019-00287-00

### I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver las excepciones previas propuestas por la demandada, ESE HOSPITAL SAN ANDRÉS DE CHIRIGUANÁ, de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, art. 38, en concordancia con los artículos 101, 102 y 103 del CGP.

### II. ANTECEDENTES

La parte demandante pretende se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones No. 145 y 022 de 2018, mediante los cuales la ESE HOSPITAL SAN ANDRÉS DE CHIRIGUANÁ negó reconocer que entre las partes existió una relación laboral que genere el pago de los emolumentos laborales reclamados en la demanda.

Estando dentro del término legal la demandada, ESE HOSPITAL SAN ANDRÉS DE CHIRIGUANÁ mediante escrito presentado oportunamente contestó la demanda y propuso las siguientes excepciones como previas:

– *Falta de competencia en razón a la cuantía*, la cual propuso argumentando que las pretensiones invocadas por el demandante exceden los 50 SMLMV estipulados en el numeral 2 del artículo 155 del CPACA, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021.

– *Transacción*, manifestando que entre las partes se suscribió un contrato de transacción por la suma de \$ 83.902.000 por concepto de las obligaciones contractuales derivadas del contrato No. 25 del 15 de enero de 2016, mediante el cual el actor prestó sus servicios como anestesiólogo a favor de la ESE HOSPITAL REGIONAL SAN ANDRÉS.

### III. CONSIDERACIONES.

#### 3.1. Falta de competencia.

Analizados los argumentos con que se propuso el medio exceptivo, el Despacho encuentra probada la excepción propuesta en atención a lo siguiente:

Respecto de la competencia en asuntos donde se ventilen pretensiones de nulidad y restablecimiento de carácter laboral como el presente, el factor objetivo de la cuantía determinará el juez competente para conocer del proceso; es así que para que este Despacho pueda conocer de aquellos asuntos en primera instancia, deberán ser inferiores al monto de 50 smlmv, tal como lo dispone el art. 155 num.

2 del CPACA, sin tener en cuenta las modificaciones introducidas por la Ley 2080 de 2021 en razón a la fecha en que se presentó la demanda -29 de agosto de 2019-<sup>1</sup>, en contraste con lo anterior, si la cuantía es superior a ese valor, serán los Tribunales Administrativos quienes asumirán el conocimiento del proceso en primera instancia.

Ahora bien, para efectos de establecer la cuantía el legislador establecía en el artículo 157 del CPACA, modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021, las siguientes reglas:

*“Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.*

*Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.*

*En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.*

*La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.*

*Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.”*

Cuando las pretensiones están dirigidas a obtener el pago de prestaciones periódicas, tales como pensiones, la cuantía se calculará sumando los valores causados durante los últimos 3 años anteriores a la presentación de la demanda; o también podrá haber pretensiones para obtener el pago de perjuicios causados, multas, sanciones; respecto de las cuales ya no se estaría en presencia de prestaciones con el carácter de periódicas y como consecuencia de ello, la regla aplicable para estimar la cuantía sería tomando el valor de cada uno de ellos unitariamente y en caso de acumulación de varias pretensiones, se tendrá en cuenta solamente la pretensión mayor.

Bajo ese entendimiento, en el caso concreto, lo que se reclama son prestaciones sociales y emolumentos salariales presuntamente causados a partir de la relación contractual alegada por la parte actora luego de haber concluido el vínculo, según se desprende de la reclamación de pago elevada ante la entidad demandada.

En ese orden de ideas al determinar que la demanda no versa sobre pretensiones periódicas, se tomará la pretensión mayor de las deprecadas en el escrito de demanda, que sería la de \$ 101.073.795, correspondiente a lo solicitado por concepto de cesantías según se señaló en el acápite de estimación razonada de la cuantía, monto superior a 50 SMLMV (\$ 41.405.116) para el año 2019, fecha en que se presentó la demanda.

---

<sup>1</sup> ARTÍCULO 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley. (...)

Por lo anterior, el Despacho declara la falta de competencia para conocer del presente asunto en razón a la cuantía y ordena su remisión al Tribunal Administrativo del Cesar para lo de su competencia, absteniéndose el Despacho de pronunciarse frente a las demás excepciones previas propuestas.

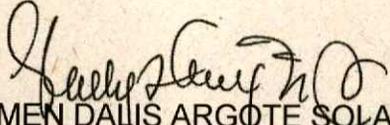
Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito del Cesar,

RESUELVE:

Primero: Declarar probada la excepción de *falta de competencia en razón a la cuantía*, propuesta por la ESE HOSPITAL REGIONAL SAN ANDRÉS DE CHIRIGUANÁ, conforme a lo antes dicho.

Segundo: Por secretaría y a través de la Oficina Judicial remítase el proceso al Tribunal Administrativo del Cesar para lo de su competencia.

Notifíquese y cúmplase

  
CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
SECRETARIA**

Valledupar, 21 JUN 2022 *af*

Por anotación en ESTADO No. \_\_\_\_\_  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 17 JUN 2022

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: ALEXANDRA PATRICIA ESCOBAR OSPINO Y OTROS  
DEMANDADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
RADICADO: 20-001-33-33-004-2019-00334-00

Previo a resolver sobre la aprobación o no de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, dada la complejidad del asunto, se dispone remitir el presente proceso a la Profesional Universitario del Tribunal Administrativo del Cesar, para que la revise y verifique si la misma está acorde a los parámetros establecidos en la sentencia que sirve de título ejecutivo, los de ley y los resuelto por el juzgado en el numeral tercero del auto del 18 de marzo de 2022; de no ser así, realice una nueva liquidación donde se corrijan los errores encontrados. Lo anterior, en aras de tomar la decisión que en derecho corresponda.

Oficiese en tal sentido.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CAS/rop

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARIA

21 JUN 2022

Valledupar,

Por anotación en ESTADO No. 017  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO



SC5780-58



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 17 JUN 2022

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: JEFFERSON VÁSQUEZ PINTO y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN – MIN DEFENSA – POLICÍA NACIONAL  
RADICADO: 20-001-33-33-004-2020-00085-00

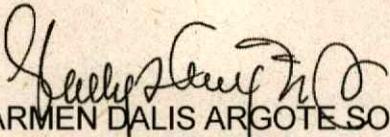
En atención a la nota secretarial que antecede, con fundamento en el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022, el Despacho señala el día 21 de julio de 2022, a las 9:00 a.m., como fecha para realizar la Audiencia Inicial ordenada en el Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Se advierte a los apoderados de la parte demandante y demandada, que su asistencia es obligatoria de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 180 N° 2 de la Ley 1437 del 2011.

Las partes, los terceros y el Ministerio Público, podrán asistir a la audiencia inicial que se realizará utilizando la aplicación Lifesize o la que se designe para tal efecto y con antelación a la referida fecha se estará enviando a través de la dirección de correo electrónico registrado en el expediente el link o vínculo por medio del cual podrán asistir a la mencionada diligencia virtual.

Se le previene a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia sin justa causa le ocasionará la imposición de multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes y se les hace saber que con 2 días de anticipación a la realización de la mencionada diligencia, deberán enviar a través del correo electrónico del Despacho los documentos que los acrediten como apoderados, si es del caso.

Notifíquese y cúmplase

  
CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

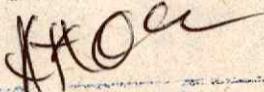
J4/CDAS/jdr

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
SECRETARIA

21 JUN 2022

Valledupar

Por anotación en el expediente No. 017  
se notificó personalmente a todos los apoderados y se les entregó copia personalmente.







JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 17 JUN 2022

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: CARLOS JULIAN PICÓN CORTES y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
RADICADO: 20-001-33-33-004-2021-00201-00

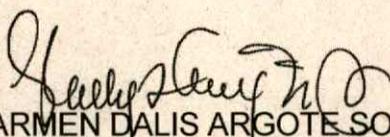
En atención a la nota secretarial que antecede, con fundamento en el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022, el Despacho señala el día 21 de julio de 2022, a las 10:00 a.m., como fecha para realizar la Audiencia Inicial ordenada en el Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Se advierte a los apoderados de la parte demandante y demandada, que su asistencia es obligatoria de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 180 N° 2 de la Ley 1437 del 2011.

Las partes, los terceros y el Ministerio Público, podrán asistir a la audiencia inicial que se realizará utilizando la aplicación Lifesize o la que se designe para tal efecto y con antelación a la referida fecha se estará enviando a través de la dirección de correo electrónico registrado en el expediente el link o vínculo por medio del cual podrán asistir a la mencionada diligencia virtual.

Se le previene a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia sin justa causa le ocasionará la imposición de multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes y se les hace saber que con 2 días de anticipación a la realización de la mencionada diligencia, deberán enviar a través del correo electrónico del Despacho los documentos que los acrediten como apoderados, si es del caso.

Notifíquese y cúmplase

  
CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

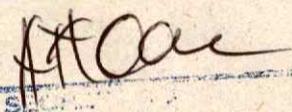
J4/CDAS/jdr

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
SECRETARIA

21 JUN 2022

Valledupar, \_\_\_\_\_

Por anotación en ESTADO No. 07  
se notificó el auto anterior a las \_\_\_\_\_ no fueron personalmente.







JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 17 JUN 2022

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: MOISES DAVID ALARIO ECHAVARRÍA  
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL  
RADICADO: 20-001-33-33-004-2022-00114-00

Avóquese el conocimiento del presente proceso y teniendo en cuenta que con la demanda se persigue la declaración de nulidad del acto administrativo ficto o presunto generado por la falta de respuesta a la petición presentada por el actor el día 29 de octubre de 2021, acto expedido por el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Valledupar, por medio del cual se negó a la parte actora la reliquidación y pago de las prestaciones sociales devengadas en su calidad de servidor judicial tomando como factor salarial, la bonificación judicial creada mediante Decreto 383 de 2013, expedido por el Departamento Administrativo de la Función Pública, por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar.

Debido a que la controversia gira en torno al reconocimiento, liquidación y pago de la bonificación judicial mencionada con anterioridad, la suscrita, por ostentar la calidad de Juez Administrativo tendría interés en las resultas del proceso, lo que constituye una de las causales de impedimento que consagra el Art. 141 numeral 1º del C.G.P.

Por tanto, se ordenará la remisión del expediente al Juzgado Transitorio Administrativo del Circuito de Valledupar para que decida sobre el impedimento planteado, ya que de conformidad con el Acuerdo No. PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022, esa dependencia es competente para conocer de aquellos procesos que se adelanten contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar a esta.

En el mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, Cesar,

RESUELVE

Primero: Declararse impedida para conocer de la presente demanda por lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Remitir el expediente con todos sus anexos al Juzgado Transitorio Administrativo del Circuito de Valledupar, conforme al Acuerdo No. PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022.

Notifíquese y cúmplase

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARIA

21 JUN 2022

*[Handwritten Signature]*

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

Valledupar, \_\_\_\_\_  
Por anotación en el expediente No. \_\_\_\_\_  
se notificó el acto anterior a \_\_\_\_\_ que no fueron  
personalmente.

J4/CDAS/jdr



SC5780-58